Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE) 2020/123 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 2020

por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

(DO L 25 de 30.1.2020, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) 2020/455 del Consejo de 26 de marzo de 2020	L 97	1	30.3.2020
►**M2**	Reglamento (UE) 2020/900 del Consejo de 25 de junio de 2020	L 207	4	30.6.2020

▼B

REGLAMENTO (UE) 2020/123 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 2020

por el que se establecen para 2020 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.

2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:

a) los límites de capturas para el año 2020 y, cuando lo especifique el presente Reglamento, para el año 2021;

b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el año 2020, salvo las limitaciones de esfuerzo pesquero que figuran en el anexo II, que se aplicarán entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2021;

c) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA;

d) las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de la zona de la Convención CIAT establecidas en el artículo 30 para los períodos de 2019 y 2020 que en él se especifican.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a:

a) los buques pesqueros de la Unión;

b) los buques de terceros países en aguas de la Unión.

2. El presente Reglamento se aplica también a la pesca recreativa cuando se mencione expresamente en las disposiciones pertinentes.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

a) «buque de un tercer país», un buque pesquero que enarbole el pabellón de un tercer país y esté matriculado en él;

▼B

b) «pesca recreativa», las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos con fines recreativos, turísticos o deportivos;

c) «aguas internacionales», las aguas que no están sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;

d) «total admisible de capturas» (TAC),

i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población,

ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población;

e) «cuota», la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;

f) «evaluación analítica», evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;

g) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca definido en el artículo 6, punto 34, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]);

h) «registro de la flota pesquera de la Unión», el registro establecido por la Comisión con arreglo al artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

i) «cuaderno diario de pesca», el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

▼M2

j) «boya equipada»: toda boya marcada claramente con un número de referencia único que permita identificar a su propietario y equipada con un sistema de localización por satélite para supervisar su posición;

k) «boya operativa»: toda boya equipada previamente activada, encendida y situada en el mar en un dispositivo de concentración de peces (DCP) de deriva o un objeto flotante, que transmita las posiciones y cualquier otra información disponible, como cálculos de ecosonda.

▼B

Artículo 4

Zonas de pesca

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

([1]) Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

▼B

a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]);

b) «Skagerrak» es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

c) «Kattegat» es la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, entre Korshage y Spodsbjerg y entre Gilbjerg Hoved y Kullen;

d) «Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 53° 30' N 15° 00' O,

— 53° 30' N 11° 00' O,

— 51° 30' N 11° 00' O,

— 51° 30' N 13° 00' O,

— 51° 00' N 13° 00' O,

— 51° 00' N 15° 00' O;

e) «Unidad Funcional 25 de la división 8c del CIEM» es la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 00' N 9° 00' O,

— 43° 00' N 10° 00' O,

— 43° 30' N 10° 00' O,

— 43° 30' N 9° 00' O,

— 44° 00' N 9° 00' O,

— 44° 00' N 8° 00' O,

— 43° 30' N 8° 00' O;

f) «Unidad Funcional 26 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 00' N 8° 00' O,

— 43° 00' N 10° 00' O,

— 42° 00' N 10° 00' O,

— 42° 00' N 8° 00' O;

([2]) Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

▼B

g) «Unidad Funcional 27 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 42° 00' N 8° 00' O,

— 42° 00' N 10° 00' O,

— 38° 30' N 10° 00' O,

— 38° 30' N 9° 00' O,

— 40° 00' N 9° 00' O,

— 40° 00' N 8° 00' O;

h) «Unidad Funcional 30 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica bajo jurisdicción española en el golfo de Cádiz y las aguas adyacentes de la zona 9a;

i) «Unidad Funcional 31 de la división 8c del CIEM» es la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 30' N 6° 00' O,

— 44° 00' N 6° 00' O,

— 44° 00' N 2° 00' O,

— 43° 30' N 2° 00' O;

j) «golfo de Cádiz» es la zona geográfica de la división 9a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° 23' 48″ O;

k) «zona de la Convención CCRVMA» es la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo ([3]);

l) «zonas del CPACO» (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental) son las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]);

m) «zona de la Convención CIAT» es la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica ([5]);

([3]) Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 3943/90, (CE) n.º 66/98 y (CE) n.º 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

([4]) Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

([5]) Celebrado mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

▼B

n) «zona del Convenio CICAA» es la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico ([6]);

o) «zona CAOI» es la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ([7]);

p) las «zonas NAFO» son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([8]);

q) «zona del Convenio SEAFO» es la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental ([9]);

r) «zona del Acuerdo SIOFA» es la zona geográfica definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional ([10]);

s) «zona de la Convención OROPPS» es la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur ([11]);

t) «zona de la Convención CPPOC» es la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central ([12]);

u) «aguas de altura del mar de Bering» son la zona geográfica de las aguas de altura del mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;

([6]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

([7]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

([8]) Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

([9]) Celebrado mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

([10]) La Unión se adhirió mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

([11]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2012/130/UE del Consejo, de 3 de octubre de 2011, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (DO L 67 de 6.3.2012, p. 1).

([12]) La Unión se adhirió en virtud de la Decisión 2005/75/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

▼B

v) «zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC» es la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:

— longitud 150° O,

— longitud 130° O,

— latitud 4° S,

— latitud 50° S.

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5

TAC y asignaciones

1. En el anexo I se establecen los TAC para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y el reparto de dichos TAC entre los Estados miembros, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

2. Los buques pesqueros de la Unión quedan autorizados a pescar, dentro de los límites de los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento, en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia y Noruega, así como en el caladero en torno a Jan Mayen, en las condiciones establecidas en el artículo 18 y en el anexo V, parte A, del presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo ([13]) y sus disposiciones de aplicación.

Artículo 6

TAC que deben fijar los Estados miembros

1. El Estado miembro interesado fijará los TAC para determinadas poblaciones de peces. Las poblaciones en cuestión se indican en el anexo I.

2. Los TAC que fijen los Estados miembros:

a) serán coherentes con los principios y normas de la PPC, en especial con el principio de explotación sostenible de la población, y

([13]) Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

▼B

b) garantizarán lo siguiente:

i) si se dispone de una evaluación analítica, que la explotación de la población sea, con la mayor probabilidad posible, compatible con el rendimiento máximo sostenible de 2020 en adelante, o

ii) si no se dispone de una evaluación analítica o esta fuera incompleta, que la explotación de la población sea compatible con el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías.

3. A más tardar el 15 de marzo de 2020, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:

a) los TAC adoptados;

b) los datos recogidos y evaluados por el Estado miembro interesado en los cuales se basen los TAC adoptados;

c) una justificación del modo en que los TAC adoptados se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 7

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

1. Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:

a) han sido efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y esa cuota no está agotada, o

b) consisten en un cupo de una cuota de la Unión no asignada en forma de cuotas entre los Estados miembros y esa cuota de la Unión no está agotada.

2. Las poblaciones de las especies ajenas al objetivo que se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mencionan en el anexo I del presente Reglamento a efectos de la exención de la obligación de imputar sus capturas a las cuotas correspondientes prevista en dicho artículo.

Artículo 8

Mecanismo de intercambio de cuotas para los TAC en el caso de capturas accesorias inevitables por lo que respecta a la obligación de desembarque

1. A fin de tener en cuenta la introducción de la obligación de desembarque y para proporcionar cuotas para determinadas capturas accesorias a aquellos Estados miembros a los que no les corresponde una cuota, se aplicará el mecanismo de intercambio de cuotas previsto en los apartados 2 a 5 del presente artículo, a los TAC que figuran en el anexo IA.

▼B

2. Se incluirá el 6 % de cada cuota de los TAC para bacalao en el mar Céltico, bacalao al oeste de Escocia, merlán en el mar de Irlanda y solla en las divisiones 7h, 7j y 7k del CIEM, así como el 3 % de cada cuota del TAC para merlán al oeste de Escocia, asignado a cada Estado miembro, en una reserva común para intercambios de cuota, que abrirá a partir del 1 de enero de 2020. Los Estados miembros sin cuota contarán con acceso exclusivo a la reserva común de cuotas hasta el 31 de marzo de 2020.

3. Las cantidades extraídas de la reserva común no se podrán intercambiar o transferir al año siguiente. Todas las cantidades no utilizadas se devolverán después del 31 de marzo de 2020 a los Estados miembros que hayan contribuido inicialmente a la reserva común para intercambios de cuota.

4. A ser posible, las cuotas proporcionadas a cambio se obtendrán de una lista de los TAC identificados por cada Estado miembro que contribuya a la reserva común, tal como figura en el apéndice del anexo IA.

5. Estas cuotas tendrán un valor comercial equivalente según un tipo de cambio del mercado u otros tipos de cambio mutuamente aceptables. A falta de alternativas, se empleará el valor económico equivalente según los precios medios de la Unión del año anterior, fijados por el Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.

6. En casos en los que el mecanismo de intercambio de cuotas previsto en los apartados 2 a 5 del presente artículo no permita a los Estados miembros abarcar sus capturas accesorias inevitables en la misma medida, los Estados miembros velarán por que se alcance un acuerdo sobre intercambios de cuotas en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con garantías de que las cuotas intercambiadas tienen un valor comercial equivalente.

Artículo 9

Limitaciones del esfuerzo pesquero en la división 7e del CIEM

1. Por lo que respecta a los períodos referidos en el artículo 1, apartado 2, letra b), los aspectos técnicos de los derechos y obligaciones relacionados con el anexo II para la gestión de la población de lenguado de la división 7e del CIEM se establecen en el anexo II.

2. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar a un Estado miembro un número de días de mar adicional a los contemplados en el anexo II, punto 5, durante los cuales el Estado miembro podrá autorizar a un buque de su pabellón a estar presente dentro de la división 7e del CIEM llevando a bordo cualquier arte regulado, si dicho Estado miembro así lo ha solicitado, de conformidad con el anexo II, punto 7.4. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 53, apartado 2.

▼B

3. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, asignar a un Estado miembro que así lo haya solicitado un máximo de tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2021, que se sumarán a los contemplados en el punto 5 del anexo II, durante los cuales un buque podrá estar presente en la división 7e del CIEM en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, tal y como se prevé en el punto 8.1 del anexo II. Dicha asignación se basará en la descripción presentada por el Estado miembro de conformidad con el punto 8.3 del anexo II, y previa consulta al CCTEP. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 53, apartado 2.

Artículo 10

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina

1. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión, así como a cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pescar lubina en las divisiones 4b y 4c del CIEM, así como en la subzona 7 del CIEM. Queda prohibido mantener, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2020 y desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2020, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM y en aguas situadas a menos de 12 millas náuticas de distancia de las líneas de base que se hallen bajo la soberanía del Reino Unido en las divisiones 7a y 7g del CIEM podrán pescar lubina, y mantener, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en dicha zona con los siguientes artes y dentro de los límites siguientes:

a) utilizando redes de arrastre de fondo ([14]), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 520 kilos bimestrales ni al 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por ese buque por marea;

b) utilizando jábegas ([15]), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 520 kilos cada dos meses ni al 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por ese buque por marea;

c) utilizando anzuelos y líneas ([16]), hasta un máximo de 5,7 toneladas por buque y año;

d) utilizando redes de enmalle fijas ([17]), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 1,4 toneladas por buque y año.

([14]) Todos los tipos de redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, PTB, TBB, TBN, TBS y TB).
([15]) Todos los tipos de jábegas (SSC, SDN, SPR, SV, SB y SX).
([16]) Todos los palangres, cañas y líneas (LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS).
([17]) Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas (GTR, GNS, GNC, FYK, FPN y FIX).

▼B

Las excepciones establecidas en el párrafo primero se aplicarán a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016: en la letra c) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado anzuelos y líneas, y en la letra d) para las capturas registradas en las que se hayan utilizado redes de enmalle fijas. En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que la excepción se aplique a otro buque pesquero siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a la excepción y su capacidad pesquera total no aumenten.

3. Los límites de capturas establecidos en el apartado 2 no podrán transferirse entre buques ni, en los casos en los que se apliquen límites mensuales, de un mes a otro. A los buques pesqueros de la Unión que utilicen más de un arte en un único mes natural se les aplicará el límite de capturas menor establecido en el apartado 2 para cualquiera de los artes.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las capturas de lubina por tipo de arte de pesca, a más tardar 15 días después del final de cada mes.

4. Francia y España velarán por que la mortalidad por pesca de la población de lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM debida a sus pesquerías comerciales y recreativas no supere el valor del F_{RMS} que asciende a 2 533 toneladas de capturas totales, según figura en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/472.

5. En las pesquerías recreativas, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 4b, 4c, 6a y 7a a 7k del CIEM:

a) desde el 1 de enero hasta el 29 de febrero y desde el 1 hasta el 31 de diciembre de 2020, solo se autorizará la pesca de captura y liberación inmediata con espetón o línea de mano de la lubina. Durante esos períodos, queda prohibido mantener, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona;

b) desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2020, no se podrán capturar y mantener más de dos especímenes de lubina por pescador y día; la talla mínima de la lubina mantenida a bordo será de 42 cm.

La letra b) del párrafo primero no se aplicará a redes fijas, que no podrán emplearse para capturar ni mantener lubina durante el período mencionado en dicha letra.

▼M1

6. En las pesquerías recreativas, incluida la pesca desde la costa, de las divisiones 8a y 8b del CIEM, podrá capturarse y mantenerse a bordo cada día un máximo de dos especímenes de lubina por pescador y día. La talla mínima de la lubina mantenida a bordo será de 42 cm. El presente apartado no se aplicará a redes fijas, que no podrán emplearse para capturar ni mantener a bordo lubina.

▼B

7. Los apartados 5 y 6 se entienden sin perjuicio de las medidas nacionales más restrictivas sobre pesquerías recreativas.

Artículo 11

Medidas aplicables a las pesquerías de anguila en aguas de la Unión de las zonas CIEM

Queda prohibida toda pesca dirigida, accidental o recreativa de anguila en las aguas de la Unión de la zona CIEM y en las aguas salobres, como los estuarios, las lagunas costeras y las aguas de transición, durante el período de tres meses consecutivos que determinará cada Estado miembro, comprendido entre el 1 de agosto de 2020 y el 28 de febrero de 2021. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, el 1 de junio de 2020 a más tardar, el período definido.

Artículo 12

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

a) los intercambios efectuados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

b) las deducciones y reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

c) las reasignaciones efectuadas en virtud de los artículos 12 y 47 del Reglamento (UE) 2017/2403;

d) los desembarques adicionales autorizados con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

e) las cantidades retenidas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

f) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

g) las transferencias e intercambios de cuota que prevé el artículo 19 del presente Reglamento.

2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos se indican en el anexo I del presente Reglamento a efectos de la gestión anual de los TAC y las cuotas prevista en el Reglamento (CE) n.º 847/96.

3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

▼B

4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán de aplicación.

▼M2

Artículo 12 bis

Temporadas de veda para el lanzón

Se prohíbe, del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020 y del 1 de enero al 31 de marzo de 2021, la pesca comercial de lanzón con redes de arrastre de fondo, jábegas o artes de arrastre similares con un tamaño de malla inferior a 16 mm en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM.

▼B

Artículo 13

Medidas correctoras para el bacalao y el merlán en el mar Céltico

1. Las siguientes medidas se aplicarán a los buques de la Unión que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas desde las divisiones 7f y 7g del CIEM, la parte de la división 7h del CIEM al norte del paralelo 49° 30' N y la parte de la división 7j del CIEM al norte del paralelo 49° 30' N y al este del meridiano 11° O:

a) se prohíbe a los buques de la Unión que faenen con redes de arrastre de fondo y cuyas capturas consistan en un mínimo del 20 % de eglefino pescar en la zona a que se refiere el apartado 1 salvo que utilicen artes de pesca con cualquiera de los siguientes tamaños de malla:

   — un copo de 110 mm con una puerta de malla cuadrada de 120 mm,

   — un copo T90 de 100 mm,

   — un copo de 120 mm,

▼M2

   — un copo de 100 mm con una puerta de malla cuadrada de 160 mm;

▼B

b) a partir del 1 de junio de 2020, además de las medidas a que se refiere la letra a), los buques de la Unión utilizarán: i) un arte de pesca construido con una distancia mínima de un metro entre la línea de pesca y el arte de fondo, o ii) cualquier medio que haya probado ser al menos igual de selectivo para evitar la captura del bacalao, conforme a la evaluación del CIEM o del CCTEP;

c) se prohíbe a los buques de la Unión que faenen con jábegas y cuyas capturas consistan al menos en un 20 % de eglefino pescar en la zona a que se refiere el apartado 1 salvo que utilicen artes de pesca con cualquiera de los siguientes tamaños de malla:

   — un copo de 110 mm con una puerta de malla cuadrada de 120 mm,

   — un copo T90 de 100 mm,

   — un copo de 120 mm.

▼B

2. A excepción de los buques incluidos en el ámbito del artículo 9, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2018/2034 de la Comisión ([18]), se prohíbe la pesca a los buques de la Unión que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas en las divisiones 7f a 7k del CIEM y en la zona al oeste del meridiano 5° O de la división 7e del CIEM, o a los buques de la Unión que faenen con redes de arrastre de fondo en la zona mencionada en el apartado 1 y cuyas capturas consistan en menos de un 20 % de eglefino, salvo que utilicen un copo con un tamaño de malla mínimo de 100 mm. Este requisito relativo al tamaño de malla mínimo no se aplica a los buques cuyas capturas accesorias de bacalao no excedan del 1,5 %, con arreglo a la evaluación del CCTEP.

3. Conforme al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y al artículo 27, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241, los porcentajes de capturas se calcularán como la proporción en peso vivo de todos los recursos biológicos marinos desembarcados tras cada marea.

4. Los buques de la Unión podrán desplegar artes altamente selectivos alternativos a los enumerados en las letras a) y b) del apartado 1, cuyas características técnicas resulten, de acuerdo con un estudio científico evaluado por el CCTEP, en la captura de menos de un 1 % de bacalao.

Artículo 14

Medidas correctoras para el bacalao en el mar del Norte

En el anexo IV se establecen las zonas vedadas a la pesca, salvo con artes pelágicos (redes de cerco con jarreta y redes de arrastre), y los períodos de veda.

Artículo 15

Medidas correctoras para el bacalao en el Kattegat

1. A partir del 31 de mayo de 2020, los buques de la Unión que faenen con redes de arrastre (código de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX y PTB) con un tamaño de malla mínimo de 70 mm utilizarán uno de los siguientes artes de pesca:

a) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;

b) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para sortear los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos;

c) un panel Seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm;

d) un arte regulado altamente selectivo cuyas características técnicas permitan, de acuerdo con el estudio científico evaluado por el CCTEP, menos de un 1,5 % de capturas de bacalao, siempre que sea el único arte que el buque lleve a bordo.

([18]) Reglamento Delegado (UE) 2018/2034 de la Comisión, de 18 de octubre de 2018, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas noroccidentales para el período 2019-2021 (DO L 327 de 21.12.2018, p. 8).

▼B

2. De aquí al 31 de marzo de 2020, los Estados miembros podrán identificar los buques de la Unión que dispondrán, en el marco de un proyecto del Estado miembro interesado y a más tardar el 31 de diciembre de 2020, de equipo instalado para las pesquerías plenamente documentadas. Estos buques de la Unión podrán utilizar los artes de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1241. Los Estados miembros en cuestión comunicarán la lista de dichos buques a la Comisión.

Artículo 16

Especies prohibidas

1. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las especies siguientes:

a) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3a y 7d y de la subzona 4 del CIEM;

b) quelvacho (*Centrophorus squamosus*) en aguas de la Unión de la división 2a y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;

c) pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división 2a y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;

d) lija (*Dalatias licha*) en aguas de la Unión de la división 2a y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;

e) tollo pajarito (*Deania calcea*) en aguas de la Unión de la división 2a y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;

f) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM;

g) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) en aguas de la Unión de la división 2a y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;

h) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 del CIEM;

▼B

i) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;

j) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;

k) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6 y 10 del CIEM;

l) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;

m) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo;

n) mielga (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM, con excepción de los programas destinados a evitar las capturas recogidos en el anexo IA;

▼M2

o) alfonsiño o besugo americano (*Beryx splendens*) en la subzona 6 de la NAFO.

▼B

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente.

Artículo 17

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques de las cantidades capturadas de las poblaciones y al esfuerzo pesquero, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 18

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo V, parte A, se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas de un tercer país.

2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro («intercambio») en las zonas de pesca indicadas en el anexo V, parte A, del presente Reglamento sobre la base del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No obstante, no podrá superarse el número total de autorizaciones de pesca para cada zona de pesca fijado en el anexo V, parte A, del presente Reglamento.

▼B

CAPÍTULO III

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 19

Transferencias e intercambios de cuota

1. Cuando, en virtud de las normas de una organización regional de ordenación pesquera (OROP), se permitan transferencias o intercambios de cuota entre las Partes contratantes de la OROP, un Estado miembro (en lo sucesivo, «Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con una Parte contratante de la OROP y, en su caso, establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea.

2. Previa notificación a la Comisión por el Estado miembro interesado, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que se prevea y que el Estado miembro haya negociado con la Parte contratante interesada de la OROP. A continuación, la Comisión notificará, sin demora indebida, a la Parte contratante interesada de la OROP el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuota. La Comisión notificará a la secretaría de la OROP, de acuerdo con las normas de esa organización, la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros la transferencia o intercambio de cuota que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas de la Parte contratante interesada de la OROP o transferidas a dicha Parte contratante en virtud de esa transferencia o intercambio de cuota se considerarán cuotas añadidas a la asignación del Estado miembro de que se trate, o deducidas de la asignación de dicho Estado miembro, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante interesada de la OROP o de acuerdo con las normas de la correspondiente OROP, en su caso. Esa asignación no modificará la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

5. El presente artículo será de aplicación hasta el 31 de enero de 2021 para las transferencias de cuotas desde una de las Partes contratantes de una OROP a la Unión y su posterior asignación a los Estados miembros.

Sección 2

Zona del convenio CICAA

Artículo 20

Limitaciones de la capacidad de pesca, cría y engorde

1. El número de embarcaciones de la Unión de cebo vivo y de curricán autorizadas a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 1.

▼B

2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 2.

3. El número de buques pesqueros de la Unión que se dediquen a la captura de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 3.

4. El número de buques pesqueros autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 4.

5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 5.

6. La capacidad total de cría de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en las granjas del Atlántico oriental y el Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 6.

7. Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo ([19]), el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún blanco del norte como especie objetivo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 7, del presente Reglamento.

8. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos 20 metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 8.

Artículo 21

Pesca recreativa

Si procede, los Estados miembros asignarán una cuota específica para la pesca recreativa a partir de las cuotas que les hayan sido asignadas según lo establecido en el anexo ID.

Artículo 22

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie pez zorro negro (*Alopias superciliosus*) capturados en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias*.

([19]) Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).

▼B

3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de cornudas de la familia *Sphyrnidae* (excepto los *Sphyrna tiburo*) capturadas en las pesquerías de la zona del Convenio CICAA.

4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) capturados en cualquier pesquería.

5. Queda prohibido mantener a bordo jaquetas (*Carcharhinus falciformis*) capturadas en cualquier pesquería.

Sección 3

Zona de la convención CCRVMA

Artículo 23

Notificaciones de pesquerías exploratorias

Si un Estado miembro tiene intención de participar en 2020 en pesquerías exploratorias con palangre de róbalos de profundidad (*Dissostichus* spp.) en las subzonas 88.1 y 88.2 y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional, lo comunicará el 1 de junio de 2020 a más tardar a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 7 *bis* del Reglamento (CE) n.º 601/2004.

Artículo 24

Límites a las pesquerías exploratorias de róbalos de profundidad

1. La pesca del róbalo de profundidad durante la campaña de pesca 2019-2020 se limitará a los Estados miembros, las subzonas y el número de buques establecidos en el anexo VII, cuadro A, para las especies, los TAC y los límites de capturas accesorias establecidos en el anexo VII, cuadro B.

2. Queda prohibida la pesca dirigida a especies de tiburones con fines distintos de la investigación científica. Toda captura accesoria de tiburón, especialmente cuando se trate de hembras jóvenes y grávidas, que se realice de forma accidental durante la pesca del róbalo de profundidad será liberada viva.

3. En su caso, se suspenderá la pesca en una Unidad de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña.

4. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, la pesca en las subzonas 88.1 y 88.2, así como en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO donde esté permitida de conformidad con el apartado 1, quedará prohibida a profundidades inferiores a 550 metros.

▼B

Artículo 25

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2020-2021

1. Si un Estado miembro tiene el propósito de pescar krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CCRVMA durante la campaña de pesca 2020-2021, lo comunicará a la Comisión, a más tardar el 1 de mayo de 2020, empleando el formato establecido en el anexo VII, apéndice, parte B, del presente Reglamento. La Comisión, basándose en la información facilitada por los Estados miembros, transmitirá las notificaciones a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar el 30 de mayo de 2020.

2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado por el Estado miembro para participar en la pesquería de krill antártico.

3. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CCRVMA únicamente comunicará su intención de hacerlo en relación con los buques autorizados que enarbolen su pabellón en el momento de la notificación o que enarbolen el pabellón de otro miembro de la CCRVMA pero se prevea enarbolen el pabellón de dicho Estado miembro en el momento de la pesca.

4. Se permitirá a los Estados miembros autorizar la participación en la pesquería de krill antártico de un buque que no haya sido notificado a la Secretaría de la CCRVMA de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo cuando un buque autorizado no pueda participar por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor. En tales circunstancias, los Estados miembros de que se trate informarán inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitarán:

a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004;

b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

5. Los Estados miembros no autorizarán a participar en las pesquerías de krill antártico a ningún buque que figure en alguna de las listas de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de la CCRVMA.

Sección 4

Zona de competencia de la CAOI

Artículo 26

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenen en la zona de competencia de la CAOI

1. En el anexo VIII, punto 1, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

▼B

2. En el anexo VIII, punto 2, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*) en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las dos pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

4. Los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando exista una propuesta de transferencia de capacidad a su flota, los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de la CAOI de buques autorizados o en el registro de buques de otras OROP del atún. Además, no podrá transferirse ningún buque que figure en la lista de buques que practican la pesca INDNR de cualquier OROP.

5. Los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en los planes de desarrollo presentados a la CAOI.

▼M2

Artículo 27

DCP de deriva y buques de abastecimiento

1. Los DCP de deriva estarán provistos de boyas equipadas. Estará prohibido el uso de otras boyas, como las boyas de radiobalizaje.

2. Los cerqueros de jareta no podrán seguir más de 300 boyas operativas en un momento determinado.

3. El número de boyas equipadas que podrán adquirirse anualmente para cada cerquero de jareta será como máximo de 500. Ningún cerquero de jareta tendrá más de 500 boyas equipadas (en existencias u operativas) en un momento determinado.

4. El número de buques de abastecimiento será como máximo de dos, en apoyo de cinco cerqueros de jareta como mínimo, todos ellos con pabellón de un Estado miembro. Esta disposición no se aplicará a los Estados miembros que solo utilicen un buque de abastecimiento.

5. Un cerquero de jareta no podrá recibir en ningún momento el apoyo de más de un buque de abastecimiento que enarbole el pabellón de un Estado miembro.

6. La Unión no registrará ningún buque de abastecimiento nuevo o adicional en el registro de buques autorizados de la CAOI.

▼B

Artículo 28

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de peces zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en cualquier pesquería, excepto en el caso de los buques de menos de 24 metros de eslora total que realicen únicamente operaciones de pesca dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) del Estado miembro de su pabellón, y a condición de que las capturas se destinen exclusivamente al consumo local.

▼B

3. En caso de que las especies mencionadas en los apartados 1 y 2 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente.

▼M1

Artículo 28 bis

Rajiformes

1. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de rajiformes (familia *Mobulidae*, que incluye los géneros *Manta* y *Mobula*), excepto en el caso de los buques pesqueros que practiquen la pesca de subsistencia (cuando el pescado capturado sea directamente consumido por las familias de los pescadores).

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, podrán ser desembarcados únicamente para consumo local los rajiformes capturados accidentalmente por buques de pesca artesanal (pesquerías distintas de la pesquería con palangre o de superficie, es decir, con red de cerco de jareta, caña, red de enmalle, línea de mano y curricán, y registrados en el registro de buques autorizados de la CAOI).

2. Todos los buques de pesca, salvo los que realicen la pesca de subsistencia, liberarán inmediatamente y, en la medida de lo posible, sin daño alguno los rajiformes que capturen tan pronto como los vean en la red, el anzuelo o la cubierta, y lo harán de manera que causen el menor daño posible a los ejemplares capturados.

▼B

Sección 5

Zona de la convención OROPPS

Artículo 29

Pesquerías pelágicas

1. Únicamente aquellos Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona de la Convención OROPPS en los años 2007, 2008 o 2009 podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo IH.

2. Los Estados miembros a los que se refiere el apartado 1 limitarán en 2020 el nivel total de arqueo bruto de los buques que enarbolen su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas al nivel total para la Unión de 78 600 toneladas de arqueo bruto en dicha zona.

3. Las posibilidades de pesca fijadas en el anexo IH solo podrán aprovecharse si los Estados miembros envían a la Comisión la lista de los buques que faenan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención OROPPS, los registros de los sistemas de localización de buques, los informes mensuales de capturas y, de disponer de ellas, las notificaciones de escala en los puertos, a más tardar el quinto día del mes siguiente, con el fin de que esta transmita esta información a la Secretaría de la OROPPS.

▼M1

———————

▼B

Artículo 31

Pesquerías de fondo

1. Los Estados miembros limitarán en 2020 las capturas o el esfuerzo pesquero de fondo en la zona de la Convención OROPPS a las partes de dicha zona donde se hayan practicado pesquerías de fondo entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 y a un nivel que no supere los niveles medios anuales de capturas o de parámetros de esfuerzo durante ese período. Podrán pescar a un nivel superior al del registro de capturas únicamente si la OROPPS aprueba su plan de pesca en tal sentido.

2. Los Estados miembros sin un registro de capturas o de esfuerzo pesquero de fondo en la zona de la Convención OROPPS durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 no podrán faenar, a menos que la OROPPS apruebe su plan de pesca sin un registro.

Artículo 32

Pesquerías exploratorias

1. Los Estados miembros podrán participar en pesquerías exploratorias con palangre de róbalos de profundidad (*Dissostichus* spp.) en la zona de la Convención OROPPS en 2020 solo si la OROPPS ha aprobado la solicitud para tales pesquerías que incluya un plan de operaciones de pesca y el compromiso de poner en práctica un plan de recopilación de datos.

2. La pesca se llevará a cabo únicamente en los bloques de investigación especificados por la OROPPS. Queda prohibida la pesca a profundidades inferiores a 750 metros y superiores a 2 000 metros.

3. El TAC será el que se recoge en el anexo IH. La pesca se limitará a una marea de una duración máxima de veintiún días consecutivos y a un máximo de 5 000 anzuelos por lance, con un máximo de veinte lances por bloque de investigación. La pesca se suspenderá cuando se alcance el TAC o cuando se hayan calado o recogido cien lances, si esto ocurriera antes.

Sección 6

Zona de la convención CIAT

Artículo 33

Pesquerías de cerqueros de jareta

1. Queda prohibida la pesca de rabil (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) desde cerqueros de jareta:

a) entre las 00.00 horas del 29 de julio de 2020 y las 24.00 horas del 8 de octubre de 2020, o entre las 00.00 horas del 9 de noviembre de 2020 y las 24.00 horas del 19 de enero de 2021, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

— costas americanas del Pacífico,

▼B

— longitud 150° O,

— latitud 40° N,

— latitud 40° S;

b) entre las 00.00 horas del 9 de octubre de 2020 y las 24.00 horas del 8 de noviembre de 2020, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

— longitud 96° O,

— longitud 110° O,

— latitud 4° N,

— latitud 3° S.

2. Para cada uno de sus buques, los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión, antes del 1 de abril de 2020, el período de veda elegido de los mencionados en el apartado 1, letra a). Todos los cerqueros de jareta de dichos Estados miembros afectados interrumpirán la pesca con redes de cerco con jareta en las zonas definidas en el apartado 1 durante el período seleccionado.

3. Los cerqueros de jareta que practiquen la pesca de atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, desembarcarán o transbordarán todos los rabiles, patudos y listados que hayan capturado.

4. El apartado 3 no será de aplicación en los casos siguientes:

a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o

b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Artículo 34

DCP de deriva

1. Un cerquero de jareta no tendrá más de 450 DCP activos al mismo tiempo en la zona de la Convención CIAT. Se considerará que un DCP está activo cuando está desplegado en el mar, comienza a transmitir su ubicación y está siendo objeto de seguimiento por el buque, su armador, o su operador. Los DCP solo se activarán a bordo de los cerqueros de jareta.

2. Los cerqueros de jareta no podrán desplegar DCP durante los 15 días previos al comienzo del período de veda elegido mencionado en el artículo 33, apartado 1, letra a), y recuperarán el mismo número de DCP desplegados inicialmente en los 15 días anteriores al comienzo del período de veda.

▼B

3. Los Estados miembros notificarán mensualmente a la Comisión la información diaria sobre todos los DCP activos, tal como exige la CIAT. Los informes se presentarán en un plazo mínimo de 60 días y máximo de 75 días. La Comisión transmitirá sin demora esta información a la Secretaría de la CIAT.

Artículo 35

Límites de capturas para el patudo en los palangreros

El total anual de capturas de patudo por palangreros de cada Estado miembro en la zona de la Convención CIAT se establece en el anexo IL.

Artículo 36

Prohibición de la pesca de tiburones oceánicos

1. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos capturados en dicha zona.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente por los operadores del buque.

3. Los operadores del buque:

a) registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto);

b) comunicarán la información especificada en la letra a) al Estado miembro del que sean nacionales; los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información recogida durante el año anterior a más tardar el 31 de enero.

Artículo 37

Prohibición de la pesca de rajiformes

Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión pescar, mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de rajiformes (familia *Mobulidae*, que incluye los géneros *Manta* y *Mobula*) en la zona de la Convención CIAT. Tan pronto como observen que han capturado rajiformes, los liberarán rápidamente vivos y sin daño alguno, siempre que sea posible.

▼B

Sección 7

Zona del convenio SEAFO

Artículo 38

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

a) pejegato fantasma (*Apristurus manis*);

b) tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*);

c) tollo lucero mocho (*Etmopterus brachyurus*);

d) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*);

e) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);

f) rayas (*Rajidae*);

g) bruja terciopelo (*Scymnodon squamulosus*);

h) tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*;

i) mielga (*Squalus acanthias*).

Sección 8

Zona de la convención CPPOC

Artículo 39

Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del sur del Pacífico

1. Los Estados miembros velarán por que el número de días de pesca asignados a los cerqueros de jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar situada entre los paralelos 20° N y 20° S no exceda de 403 días.

2. Los buques pesqueros de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del sur del Pacífico (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.

3. Los Estados miembros garantizarán que las capturas de patudo (*Thunnus obesus*) realizadas por palangreros no excedan de 2 000 toneladas en 2020.

Artículo 40

Gestión de la pesca con DCP

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, queda prohibido a los cerqueros de jareta calar, utilizar o instalar DCP entre las 0.00 horas del 1 de julio de 2020 y las 24.00 horas del 30 de septiembre de 2020.

▼B

2. Además de la prohibición establecida en el apartado 1, queda prohibido instalar DCP en la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar situada entre los paralelos 20° N y 20° S durante dos meses adicionales: bien entre las 0.00 horas del 1 de abril de 2020 y las 24.00 horas del 31 de mayo de 2020, o bien entre las 0.00 horas del 1 de noviembre de 2020 y las 24.00 horas del 31 de diciembre de 2020.

3. El apartado 2 no será de aplicación en los casos siguientes:

a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces;

b) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño, o

c) si se produce una avería grave en el equipo de congelación.

4. Los Estados miembros velarán por que todos sus cerqueros de jareta no desplieguen al mismo tiempo más de 350 DCP con boyas equipadas activadas. Las boyas se activarán exclusivamente a bordo de un buque.

5. Todos los cerqueros de jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC a que se refiere el apartado 1 deberán mantener a bordo, transbordar o desembarcar todos los patudos, rabiles y listados que hayan capturado.

Artículo 41

Limitación del número de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo IX se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en zonas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC.

Artículo 42

Límites de capturas para el pez espada en las pesquerías con palangre al sur del paralelo 20° S

Los Estados miembros velarán por que las capturas de pez espada (*Xiphias gladius*) al sur del paralelo 20° S por los palangreros no superen en 2020 el límite establecido en el anexo IG. Los Estados miembros se cerciorarán también de que no se desvíe el esfuerzo pesquero del pez espada a la zona al norte del paralelo 20° S como resultado de esa medida.

Artículo 43

Jaquetas y tiburones oceánicos

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, desembarcar o almacenar cualquier parte o canales enteras de las siguientes especies en la zona de la Convención CPPOC:

a) jaquetas (*Carcharhinus falciformis*);

b) tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*).

▼B

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente.

Artículo 44

Zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC

1. Los buques inscritos únicamente en el registro de la CPPOC aplicarán las medidas establecidas en la presente sección cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra v).

2. Los buques inscritos tanto en el registro de la CPPOC como en el de la CIAT y los buques inscritos únicamente en el registro de la CIAT aplicarán las medidas establecidas en el artículo 33, apartado 1, letra a), y apartados 2, 3 y 4, y en los artículos 34, 35 y 36 cuando faenen en la zona de solapamiento entre la CIAT y la CPPOC, tal como se define en el artículo 4, letra v).

Sección 9

Mar de Bering

Artículo 45

Prohibición de la pesca en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de colín de Alaska (*Gadus chalcogrammus*) en las aguas de altura del mar de Bering.

Sección 10

Zona del acuerdo SIOFA

▼M2

Artículo 46

Límites para la pesca demersal

Los Estados miembros se asegurarán de que los buques que enarbolen su pabellón y pesquen en la zona del Acuerdo SIOFA:

a) limiten en lo que se refiere a la pesca demersal su esfuerzo pesquero y capturas anuales a su nivel anual medio de los años en que sus buques estuvieron activos en la zona del Acuerdo SIOFA, a lo largo de un período representativo para el que existan datos declarados a la Comisión;

b) no amplíen la distribución espacial del esfuerzo pesquero demersal, excluyendo líneas y trampas, más allá de las zonas de pesca de los últimos años;

c) no estén autorizados a pescar en las zonas protegidas temporales de Atlantis Bank, Coral, Fools Flat, Middle of What y Walter's Shoal, definidas en el anexo IK, excepto con líneas y trampas y a condición de que haya un observador científico a bordo en todo momento durante la pesca en dichas zonas.

▼B

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 47

Buques pesqueros con pabellón de Noruega y buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe

Quedan autorizados a pescar en aguas de la Unión, dentro de los TAC establecidos en el anexo I del presente Reglamento y en las condiciones fijadas en el presente Reglamento y en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403, los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe.

Artículo 48

Buques pesqueros con pabellón de Venezuela

Serán de aplicación a los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de Venezuela las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403.

Artículo 49

Autorizaciones de pesca

En el anexo V, parte B, se fija el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

Artículo 50

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

Las condiciones que se especifican en el artículo 7 se aplicarán a las capturas y a las capturas accesorias de los buques de terceros países que faenen al amparo de las autorizaciones mencionadas en el artículo 49.

▼M2

Artículo 51

Temporadas de veda

Los buques de terceros países autorizados a pescar lanzón y sus capturas asociadas en aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM no podrán pescar lanzón en dicha subzona con redes de arrastre de fondo, jábegas o artes de arrastre similares con un tamaño de malla inferior a 16 mm en los siguientes períodos:

a) del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2020;

b) del 1 de enero al 31 de marzo de 2021.

▼B

Artículo 52

Especies prohibidas

1. Los buques de terceros países tendrán prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar las siguientes especies cuando se hallen en aguas de la Unión:

▼B

a) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3a y 7d y de la subzona 4 del CIEM;

b) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM;

c) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangreros en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y en las subzonas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 del CIEM;

d) lija (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 1, 4 y 14 del CIEM;

e) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la Unión;

f) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;

g) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6, 9 y 10 del CIEM;

h) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo;

i) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;

j) mielga (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM.

2. En caso de que las especies mencionadas en el apartado 1 se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 54

Disposición transitoria

El artículo 10, el artículo 12, apartado 2, y los artículos 16, 22, 23, 28, 36, 37, 38, 43, 45 y 52 seguirán aplicándose, *mutatis mutandis*, en 2021 hasta la entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2021.

▼B

Artículo 55

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de enero de 2020. No obstante, el artículo 9 se aplicará a partir del 1 de febrero de 2020. Las disposiciones sobre las posibilidades de pesca establecidas en los artículos 23, 24 y 25 y en el anexo VII en relación con ciertas poblaciones de la zona de la Convención CCRVMA se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO
ANEXO IC:	Atlántico noroeste – zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Atlántico suroriental – zona del Convenio SEAFO
ANEXO IF:	Atún del sur – zonas de distribución
ANEXO IG:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IH:	Zona de la Convención OROPPS
ANEXO IJ:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IK:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO IL:	Zona de la Convención CIAT
ANEXO II:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado de la parte occidental del Canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
ANEXO III:	Zonas de gestión del lanzón en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
ANEXO IV:	Vedas estacionales para proteger el bacalao en época de desove
ANEXO V:	Autorizaciones de pesca
ANEXO VI:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO VII:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VIII:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IX:	Zona de la Convención CPPOC

▼B

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros del presente anexo se establecen los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como, si procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.

Todas las posibilidades de pesca establecidas en el presente anexo estarán sujetas a las normas contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en los artículos 33 y 34 de dicho Reglamento.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A los fines reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies; los nombres comunes solo se ofrecen para facilitar la referencia.

A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Amblyraja radiata	RJR	Raya radiante
Ammodytes spp.	SAN	Lanzones
Argentina silus	ARU	Pion de altura
Beryx spp.	ALF	Alfonsinos
Brosme brosme	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Ochavo
Centrophorus squamosus	GUQ	Quelvacho
Centroscymnus coelolepis	CYO	Pailona
Chaceon spp.	GER	Cangrejos
Chaenocephalus aceratus	SSI	Draco
Champsocephalus gunnari	ANI	Draco rayado
Channichthys rhinoceratus	LIC	Draco rinoceronte
Chionoecetes spp.	PCR	Cangrejo de las nieves
Clupea harengus	HER	Arenque
Coryphaenoides rupestris	RNG	Granadero
Dalatias licha	SCK	Lija
Deania calcea	DCA	Tollo pajarito
Dicentrarchus labrax	BSS	Lubina
Dipturus batis (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*)	RJB	Noriegas
Dissostichus eleginoides	TOP	Róbalo de fondo
Dissostichus mawsoni	TOA	Austromerluza antártica
Dissostichus spp.	TOT	Róbalos de profundidad
Engraulis encrasicolus	ANE	Boquerón
Etmopterus princeps	ETR	Tollo lucero raspa
Etmopterus pusillus	ETP	Tollo lucero liso
Euphausia superba	KRI	Krill antártico

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Gadus morhua	COD	Bacalao
Galeorhinus galeus	GAG	Cazón
Glyptocephalus cynoglossus	WIT	Mendo
Hippoglossoides platessoides	PLA	Platija americana
Hoplostethus atlanticus	ORY	Reloj anaranjado
Illex illecebrosus	SQI	Pota
Lamna nasus	POR	Marrajo sardinero
Lepidorhombus spp.	LEZ	Gallos
Leucoraja naevus	RJN	Raya santiaguesa
Limanda ferruginea	YEL	Limanda amarilla
Lophiidae	ANF	Rape
Macrourus spp.	GRV	Granaderos
Makaira nigricans	BUM	Marlín azul
Mallotus villosus	CAP	Capelán
Manta birostris	RMB	Manta gigante
Martialia hyadesi	SQS	Pota festoneada
Melanogrammus aeglefinus	HAD	Eglefino
Merlangius merlangus	WHG	Merlán
Merluccius merluccius	HKE	Merluza europea
Micromesistius poutassou	WHB	Bacaladilla
Microstomus kitt	LEM	Mendo limón
Molva dypterygia	BLI	Maruca azul
Molva molva	LIN	Maruca
Nephrops norvegicus	NEP	Cigala
Notothenia gibberifrons	NOG	Trama jorobada
Notothenia rossii	NOR	Trama jaspeada
Notothenia squamifrons	NOS	Trama gris
Pandalus borealis	PRA	Camarón boreal
Paralomis spp.	PAI	Centollas
Penaeus spp.	PEN	Langostinos
Pleuronectes platessa	PLE	Solla
Pleuronectiformes	FLX	Pez plano
Pollachius pollachius	POL	Abadejo
Pollachius virens	POK	Carbonero
Psetta maxima	TUR	Rodaballo
Pseudochaenichthys georgianus	SGI	Draco cocodrilo
Pseudopentaceros spp.	EDW	Espartanos
Raja alba	RJA	Raya bramante
Raja brachyura	RJH	Raya boca de rosa
Raja circularis	RJI	Raya falsa vela
Raja clavata	RJC	Raya de clavos

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Raja fullonica	RJF	Raya cardadora
Raja (Dipturus) nidarosiensis	JAD	Raya noruega
Raja microocellata	RJE	Raya de ojos
Raja montagui	RJM	Raya pintada
Raja undulata	RJU	Raya mosaico
Rajiformes	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
Reinhardtius hippoglossoides	GHL	Fletán negro
Sardina pilchardus	PIL	Sardina
Scomber scombrus	MAC	Caballa
Scophthalmus rhombus	BLL	Rémol
Sebastes spp.	RED	Gallineta
Solea solea	SOL	Lenguado europeo
Solea spp.	SOO	Lenguado
Sprattus sprattus	SPR	Espadín
Squalus acanthias	DGS	Mielga
Tetrapturus albidus	WHM	Aguja blanca del Atlántico
Thunnus maccoyii	SBF	Atún del sur
Thunnus obesus	BET	Patudo
Thunnus thynnus	BFT	Atún rojo
Trachurus murphyi	CJM	Jurel chileno
Trachurus spp.	JAX	Jurel
Trisopterus esmarkii	NOP	Faneca noruega
Urophycis tenuis	HKW	Brótola blanca
Xiphias gladius	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se incluye con carácter meramente explicativo:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Abadejo	POL	*Pollachius pollachius*
Aguja blanca del Atlántico	WHM	*Tetrapturus albidus*
Alfonsinos	ALF	*Beryx* spp.
Arenque	HER	*Clupea harengus*
Atún del sur	SBF	*Thunnus maccoyii*
Atún rojo	BFT	*Thunnus thynnus*
Austromerluza antártica	TOA	*Dissostichus mawsoni*
Bacaladilla	WHB	*Micromesistius poutassou*
Bacalao	COD	*Gadus morhua*
Boquerón	ANE	*Engraulis encrasicolus*

▼B

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Brosmio	USK	*Brosme brosme*
Brótola blanca	HKW	*Urophycis tenuis*
Caballa	MAC	*Scomber scombrus*
Camarón boreal	PRA	*Pandalus borealis*
Cangrejo de las nieves	PCR	*Chionoecetes* spp.
Cangrejos	GER	*Chaceon* spp.
Capelán	CAP	*Mallotus villosus*
Carbonero	POK	*Pollachius virens*
Cazón	GAG	*Galeorhinus galeus*
Centollas	PAI	*Paralomis* spp.
Cigala	NEP	*Nephrops norvegicus*
Draco	SSI	*Chaenocephalus aceratus*
Draco cocodrilo	SGI	*Pseudochaenichthys georgianus*
Draco rayado	ANI	*Champsocephalus gunnari*
Draco rinoceronte	LIC	*Channichthys rhinoceratus*
Eglefino	HAD	*Melanogrammus aeglefinus*
Espadín	SPR	*Sprattus sprattus*
Espartanos	EDW	*Pseudopentaceros* spp.
Faneca noruega	NOP	*Trisopterus esmarkii*
Fletán negro	GHL	*Reinhardtius hippoglossoides*
Gallineta	RED	*Sebastes* spp.
Gallos	LEZ	*Lepidorhombus* spp.
Granadero	RNG	*Coryphaenoides rupestris*
Granaderos	GRV	*Macrourus* spp.
Jurel	JAX	*Trachurus* spp.
Jurel chileno	CJM	*Trachurus murphyi*
Krill antártico	KRI	*Euphausia superba*
Langostinos	PEN	*Penaeus* spp.
Lanzones	SAN	*Ammodytes* spp.
Lenguado	SOO	*Solea* spp.
Lenguado europeo	SOL	*Solea solea*
Lija	SCK	*Dalatias licha*
Limanda amarilla	YEL	*Limanda ferruginea*
Lubina	BSS	*Dicentrarchus labrax*
Manta gigante	RMB	*Manta birostris*
Marlín azul	BUM	*Makaira nigricans*

▼B

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Marrajo sardinero	POR	*Lamna nasus*
Maruca	LIN	*Molva molva*
Maruca azul	BLI	*Molva dypterygia*
Mendo	WIT	*Glyptocephalus cynoglossus*
Mendo limón	LEM	*Microstomus kitt*
Merlán	WHG	*Merlangius merlangus*
Merluza europea	HKE	*Merluccius merluccius*
Mielga	DGS	*Squalus acanthias*
Noriegas	RJB	*Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*)
Ochavo	BOR	*Caproidae*
Pailona	CYO	*Centroscymnus coelolepis*
Patudo	BET	*Thunnus obesus*
Pez espada	SWO	*Xiphias gladius*
Pez plano	FLX	*Pleuronectiformes*
Pion de altura	ARU	*Argentina silus*
Platija americana	PLA	*Hippoglossoides platessoides*
Pota	SQI	*Illex illecebrosus*
Pota festoneada	SQS	*Martialia hyadesi*
Quelvacho	GUQ	*Centrophorus squamosus*
Rape	ANF	*Lophiidae*
Raya boca de rosa	RJH	*Raja brachyura*
Raya bramante	RJA	*Raja alba*
Raya cardadora	RJF	*Raja fullonica*
Raya de clavos	RJC	*Raja clavata*
Raya de ojos	RJE	*Raja microocellata*
Raya falsa vela	RJI	*Raja circularis*
Raya mosaico	RJU	*Raja undulata*
Raya noruega	JAD	*Raja (Dipturus) nidarosiensis*
Raya pintada	RJM	*Raja montagui*
Raya radiante	RJR	*Amblyraja radiata*

▼B

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Raya santiaguesa	RJN	*Leucoraja naevus*
Rayas, pastinacas y mantas	SRX	*Rajiformes*
Reloj anaranjado	ORY	*Hoplostethus atlanticus*
Rémol	BLL	*Scophthalmus rhombus*
Róbalo de fondo	TOP	*Dissostichus eleginoides*
Róbalos de profundidad	TOT	*Dissostichus* spp.
Rodaballo	TUR	*Psetta maxima*
Sardina	PIL	*Sardina pilchardus*
Solla	PLE	*Pleuronectes platessa*
Tollo lucero liso	ETP	*Etmopterus pusillus*
Tollo lucero raspa	ETR	*Etmopterus princeps*
Tollo pajarito	DCA	*Deania calcea*
Trama gris	NOS	*Notothenia squamifrons*
Trama jaspeada	NOR	*Notothenia rossii*
Trama jorobada	NOG	*Notothenia gibberifrons*

▼B

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 Y 14 DEL CIEM, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

▼M1

Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas *Ammodytes spp.*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 (1)
Dinamarca	215 863 (2)	TAC analítico	
Reino Unido	4 719 (2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	329 (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	7 926 (2)		
Unión	228 837		
TAC	228 837		

(1) Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

(2) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas a continuación en las siguientes zonas de gestión del lanzón, según se definen en el anexo III:

Zona: aguas de la Unión de las zonas de gestión del lanzón

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R)	(SAN/234_2R)	(SAN/234_3R)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7R)
Dinamarca	107 525	59 106	11 702	37 365	0	165	0
Reino Unido	2 350	1 292	256	817	0	4	0
Alemania	164	90	18	57	0	0	0
Suecia	3 948	2 170	430	1 372	0	6	0
Unión	113 987	62 658	12 406	39 611	0	175	0
Total	113 987	62 658	12 406	39 611	0	175	0

▼B

Especie:	Pion de altura *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (ARU/1/2.)
Alemania	24	TAC cautelar.	
Francia	8		
Países Bajos	19		
Reino Unido	39		
Unión	90		
TAC	90		

Especie:	Pion de altura *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 3a y 4 (ARU/3A4-C)
Dinamarca	1 093	TAC cautelar.	
Alemania	11		
Francia	8		
Irlanda	8		
Países Bajos	51		
Suecia	43		
Reino Unido	20		
Unión	1 234		
TAC	1 234		

Especie:	Pion de altura *Argentina silus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7 (ARU/567.)
Alemania	284	TAC cautelar.	
Francia	6		
Irlanda	263		
Países Bajos	2 968		
Reino Unido	208		
Unión	3 729		
TAC	3 729		

▼B

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	6 (1)	TAC cautelar.	
Francia	6 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	6 (1)		
Otros	3 (1)		
Unión	21 (1)		
TAC	21		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	3a (USK/03A.)
Dinamarca	15	TAC cautelar.	
Suecia	8	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	8		
Unión	31		
TAC	31		

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 4 (USK/04-C.)
Dinamarca	68	TAC cautelar.	
Alemania	20	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	47		
Suecia	7		
Reino Unido	102		
Otros	7 (1)		
Unión	251		
TAC	251		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5, 6 y 7 (USK/567EI.)
Alemania	17	TAC cautelar.	
España	60	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	705		
Irlanda	68		
Reino Unido	340		
Otros	17 (1)		
Unión	1 207		
Noruega	2 923 (2) (3) (4) (5)		
TAC	4 130		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a, 4, 5b, 6 y 7 (USK/*24X7C).
(3) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas 5b, 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 5b, 6 y 7 no podrá exceder la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*5B67-): Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a la presente disposición en la zona 6a no podrán superar el 5 %.
3 000
(4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas 5b, 6 y 7:
Maruca (LIN/*5B67-) 8 000
Brosmio (USK/*5B67-) 2 923
(5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:
2 000

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (USK/04-N.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Dinamarca	165	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	1	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0		
Países Bajos	0		
Reino Unido	4		
Unión	170		
TAC	No aplicable		

Especie:	Ochavo *Caproidae*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	4 700	TAC cautelar.	
Irlanda	13 235		
Reino Unido	1 217		
Unión	19 152		
TAC	19 152		

▼B

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	3a (HER/03A.)
Dinamarca	10 309 ([2])	TAC analítico.	
Alemania	165 ([2])	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	10 783 ([2])		
Unión	21 257 ([2])		
Noruega	3 271		
TAC	24 528		

([1]) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.
([2]) Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (HER/*04-C.).

▼M2

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4 al norte del paralelo 53° 30′ N (HER/4AB.)
Dinamarca	59 468	TAC analítico.	
Alemania	39 404	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	20 670		
Países Bajos	51 717		
Suecia	3 913		
Reino Unido	55 583		
Unión	230 755		
Islas Feroe	250		
Noruega	111 652 ([1])		
TAC	385 008		

([1]) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.
([2]) Las capturas realizadas con cargo a esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de esta cuota, no podrán capturarse en aguas de la Unión de las zonas 4a y 4b (HER/*4AB-C) cantidades superiores a la abajo indicada: Se concederá una cantidad adicional máxima de 10 000 toneladas si así lo solicita Noruega.
50 000

Condición especial: dentro de las cuotas mencionadas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N cantidades superiores a las indicadas a continuación. Se concederá una cantidad adicional máxima de 10 000 toneladas si así lo solicita la Unión Europea.

Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*04N-)
50 000

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/04-N.)
Suecia	948 ([1])	TAC analítico.	
Unión	948	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	385 008	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

([1]) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de dichas especies.

▼B

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	3a (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692	TAC analítico.	
Alemania	51	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	916		
Unión	6 659		
TAC	6 659		

([1]) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	4, 7d y aguas de la Unión de la zona 2a (HER/2A47DX)
Bélgica	44	TAC analítico.	
Dinamarca	8 573	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	44		
Francia	44		
Países Bajos	44		
Suecia	42		
Reino Unido	163		
Unión	8 954		
TAC	8 954		

([1]) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

Especie:	Arenque ([1]) *Clupea harengus*	**Zona:**	4c, 7d ([2]) (HER/4CXB7D)
Bélgica	8 632 ([3])	TAC analítico.	
Dinamarca	800 ([3])	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	530 ([3])		
Francia	10 277 ([3])		
Países Bajos	18 162 ([3])		
Reino Unido	3 950 ([3])		
Unión	42 351 ([3])		
TAC	385 008		

([1]) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

([2]) Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19.1' E) hasta el paralelo 51° 33' N y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

([3]) Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 4b (HER/*04B.).

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 6b y 6aN (1) (HER/5B6ANB)
Alemania	389 (2)	TAC cautelar.	
Francia	74 (2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	526 (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	389 (2)		
Reino Unido	2 102 (2)		
Unión	3 480 (2)		
TAC	3 480		

(1) Se trata de la población de arenque de la zona 6a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 55° N, o al oeste del meridiano de longitud 7° O y al norte del paralelo de latitud 56° N, con la excepción del Clyde.
(2) Se prohíbe la pesca dirigida de arenque en la parte de las zonas del CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	6aS (1), 7b, 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda	1 236	TAC cautelar.	
Países Bajos	124	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 360	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	1 360		

(1) Se trata de la población de arenque de la zona 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	6 Clyde (1) (HER/06ACL.)
Reino Unido	Por fijar	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar (2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar (2)		

(1) Población del Clyde: población de arenque de la región marítima situada al nordeste de una línea trazada entre:
— Mull of Kintyre (55° 17.9' N, 05° 47.8' O),
— un punto en la posición 55° 04' N, 05° 23' O, y
— Corsewall Point (55° 00, 5' N, 05° 09, 4' O).
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota del Reino Unido.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	7a (1) (HER/07A/MM)
Irlanda	2 099	TAC analítico.	
Reino Unido	5 965	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	8 064		
TAC	8 064		

(1) Esta zona se reduce con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30' N,
— al sur por el paralelo 52° 00' N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	465	TAC cautelar.	
Reino Unido	465		
Unión	930		
TAC	930		

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	7g (1), 7h (1), 7j (1) y 7k (1) (HER/7G-K.)
Alemania	10 (2)	TAC analítico.	
Francia	54 (2)		
Irlanda	750 (2)		
Países Bajos	54 (2)		
Reino Unido	1 (2)		
Unión	869 (2)		
TAC	869 (2)		

(1) Esta zona se amplía con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30' N,
— al sur por el paralelo 52° 00' N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

(2) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros de que se trate comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Comisión, antes de permitir cualquier captura.

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*	**Zona:**	8 (ANE/08.)
España	28 703	TAC analítico.	
Francia	3 189		
Unión	31 892		
TAC	31 892		

▼M2

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*	**Zona:**	9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	1 922 (1)	TAC cautelar.	
Portugal	2 096 (1)		
Unión	4 018 (1)		
TAC	4 018 (1)		

(1) La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020.

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	5	TAC analítico.	
Dinamarca	1 683		
Alemania	42		
Países Bajos	11		
Suecia	294		
Unión	2 035		
TAC	2 103		

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	80 (1)	TAC cautelar.	
Alemania	2 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	48 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	130 (1)		
TAC	130 (1)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	435 (1)	TAC analítico.	
Dinamarca	2 499		
Alemania	1 584		
Francia	537 (1)		
Países Bajos	1 412 (1)		
Suecia	17		
Reino Unido	5 732 (1)		
Unión	12 216		
Noruega	2 502 (2)		
TAC	14 718		

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en 7d (COD/*07D.).
(2) Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

	aguas de Noruega de la zona 4 (COD/*04N-)
Unión	10 618

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/04-N.)
Suecia	382 (1)	TAC analítico.	
Unión	382	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	6b; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Alemania	1		
Francia	12		
Irlanda	16		
Reino Unido	45		
Unión	74		
TAC	74		

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	6a; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica	2 (1)	TAC analítico.	
Alemania	19 (1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Francia	203 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	284 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	771 (1)		
Unión	1 279 (1)		
TAC	1 279 (1)		

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de bacalao.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	7a (COD/07A.)
Bélgica	3 (1)	TAC cautelar.	
Francia	9 (1)		
Irlanda	170 (1)		
Países Bajos	1 (1)		
Reino Unido	74 (1)		
Unión	257 (1)		
TAC	257 (1)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	7b, 7c, 7e-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	18 (1)	TAC analítico.	
Francia	294 (1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	461 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	32 (1)		
Unión	805 (1)		
TAC	805 (1)		

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de bacalao.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	7d (COD/07D.)
Bélgica	37 (1)	TAC analítico.	
Francia	721 (1)		
Países Bajos	21 (1)		
Reino Unido	79 (1)		
Unión	858 (1)		
TAC	858		

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en: 4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/*2A3X4).

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	9	TAC analítico.	
Dinamarca	8	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	8		
Francia	48		
Países Bajos	38		
Reino Unido	2 811		
Unión	2 922		
TAC	2 922		

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; 6; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
España	671	TAC analítico.	
Francia	2 615 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	764		
Reino Unido	1 851 (1)		
Unión	5 901		
TAC	5 901		

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (LEZ/*2AC4C).

▼B

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	7 (LEZ/07.)
Bélgica	506 (1)	TAC analítico.	
España	5 620 (2)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	6 820 (2)		
Irlanda	3 101 (2)		
Reino Unido	2 685 (2)		
Unión	18 732		
TAC	18 732		

(1) Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca directa de lenguado.
(2) Hasta el 35 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	993	TAC analítico.	
Francia	801	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	1 794		
TAC	1 794		

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.	**Zona:**	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (LEZ/8C3411)
España	2 144	TAC analítico.	
Francia	107	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	71		
Unión	2 322		
TAC	2 322		

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (ANF/2AC4-C)
Bélgica	498 (1)	TAC cautelar.	
Dinamarca	1 098 (1)		
Alemania	536 (1)		
Francia	102 (1)		
Países Bajos	377 (1)		
Suecia	13 (1)		
Reino Unido	11 461 (1)		
Unión	14 085 (1)		
TAC	14 085		

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en: 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

▼B

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (ANF/04-N.)
Bélgica	51	TAC cautelar.	
Dinamarca	1 305	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	21	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	18		
Reino Unido	305		
Unión	1 700		
TAC	No aplicable		

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (ANF/56-14)
Bélgica	286 (1)	TAC cautelar.	
Alemania	327 (1)		
España	307		
Francia	3 525 (1)		
Irlanda	797		
Países Bajos	276 (1)		
Reino Unido	2 453 (1)		
Unión	7 971		
TAC	7 971		

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (ANF/*2AC4C).

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	7 (ANF/07.)
Bélgica	3 262 (1)	TAC analítico.	
Alemania	364 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	1 296 (1)		
Francia	20 932 (1)		
Irlanda	2 675 (1)		
Países Bajos	422 (1)		
Reino Unido	6 348 (1)		
Unión	35 299 (1)		
TAC	35 299		

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá capturarse en las zonas 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	1 372	TAC analítico.	
Francia	7 636	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	9 008		
TAC	9 008		

▼B

Especie:	Rape *Lophiidae*	**Zona:**	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANF/8C3411)
España	3 353	TAC analítico.	
Francia	3	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	667		
Unión	4 023		
TAC	4 023		

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	3a (HAD/03A.)
Bélgica	10	TAC analítico.	
Dinamarca	1 768	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	112		
Países Bajos	2		
Suecia	209		
Unión	2 101		
TAC	2 193		

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	4; aguas de la Unión de la zona 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	206	TAC analítico.	
Dinamarca	1 416	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	901		
Francia	1 571		
Países Bajos	155		
Suecia	143		
Reino Unido	23 361		
Unión	27 753		
Noruega	7 900		
TAC	35 653		

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	aguas de Noruega de la zona 4 (HAD/*04N-)
Unión	20 644

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HAD/04-N.)
Suecia	707 (1)	TAC analítico.	
Unión	707	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6b, 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	23	TAC analítico.	
Alemania	28	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	1 155		
Irlanda	824		
Reino Unido	8 442		
Unión	10 472		
TAC	10 472		

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6a (HAD/5BC6A.)
Bélgica	4 (1)	TAC analítico.	
Alemania	5 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	219 (1)		
Irlanda	651 (1)		
Reino Unido	3 094 (1)		
Unión	3 973		
TAC	3 973		

(1) Hasta el 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 4 y en aguas de la Unión de la zona 2a (HAD/*2AC4.).

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	121	TAC analítico.	
Francia	7 239	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	2 413		
Reino Unido	1 086		
Unión	10 859		
TAC	10 859		

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	7a (HAD/07A.)
Bélgica	50	TAC analítico.	
Francia	228	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 366		
Reino Unido	1 512		
Unión	3 156		
TAC	3 156		

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	3a (WHG/03A.)
Dinamarca	1 166	TAC cautelar.	
Países Bajos	4		
Suecia	125		
Unión	1 295		
TAC	1 660		

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	4; aguas de la Unión de la zona 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	329	TAC analítico.	
Dinamarca	1 424	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	370		
Francia	2 140		
Países Bajos	823		
Suecia	3		
Reino Unido	10 293		
Unión	15 382		
Noruega	1 216 (1)		
TAC	17 158		

(1) Podrá capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	aguas de Noruega de la zona 4 (WHG/*04N-)
Unión	10 801

▼B

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (WHG/56-14)
Alemania	3 (1)	TAC analítico.	
Francia	57 (1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	273 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	604 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	937 (1)		
TAC	937 (1)		

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de merlán.

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	7a (WHG/07A.)
Bélgica	2 (1)	TAC analítico.	
Francia	25 (1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	415 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	279 (1)		
Unión	721 (1)		
TAC	721 (1)		

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de merlán.

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	92	TAC analítico.	
Francia	5 644		
Irlanda	4 072		
Países Bajos	46		
Reino Unido	1 009		
Unión	10 863		
TAC	10 863		

▼B

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	**Zona:**	8 (WHG/08.)
España	1 016	TAC cautelar.	
Francia	1 524		
Unión	2 540		
TAC	2 540		

Especie:	Merlán y abadejo *Merlangius merlangus* y *Pollachius pollachius*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/04-N.)
Suecia	190 (1)	TAC cautelar.	
Unión	190		
TAC	No aplicable		

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	**Zona:**	3a (HKE/03A.)
Dinamarca	3 136 (1)	TAC analítico.	
Suecia	267 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	3 403		
TAC	3 403		

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

▼B

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (HKE/2AC4-C)
Bélgica	56 (1)	TAC analítico.	
Dinamarca	2 278 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	261 (1)		
Francia	504 (1)		
Países Bajos	131 (1)		
Reino Unido	710 (1)		
Unión	3 940 (1)		
TAC	3 940		

(1) Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la zona 3a (HKE/*03A.).

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	**Zona:**	6 y 7; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (HKE/571214)
Bélgica	582 (1)	TAC analítico.	
España	18 667	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	28 827 (1)		
Irlanda	3 493		
Países Bajos	376 (1)		
Reino Unido	11 380 (1)		
Unión	63 325		
TAC	63 325		

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)
Bélgica	75
España	3 012
Francia	3 012
Irlanda	376
Países Bajos	38
Reino Unido	1 694
Unión	8 206

▼B

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	**Zona:**	8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	19 (1)	TAC analítico.	
España	12 995	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	29 183		
Países Bajos	38 (1)		
Unión	42 235		
TAC	42 235		

(1) Esta cuota podrá transferirse a las aguas de la Unión de la zona 2a y de la zona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	6 y 7; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (HKE/*57-14)
Bélgica	4
España	3 764
Francia	6 776
Países Bajos	11
Unión	10 555

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	**Zona:**	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HKE/8C3411)
España	5 600	TAC analítico.	
Francia	538	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	2 614		
Unión	8 752		
TAC	8 752		

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas noruegas de las zonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
Dinamarca	0	TAC analítico.	
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		

▼B

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca	49 845 (1)	TAC analítico.	
Alemania	19 380 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	42 258 (1) (2)		
Francia	34 688 (1)		
Irlanda	38 599 (1)		
Países Bajos	60 780 (1)		
Portugal	3 926 (1) (2)		
Suecia	12 330 (1)		
Reino Unido	64 678 (1)		
Unión	326 484 (1) (3)		
Noruega	99 900		
Islas Feroe	10 000		
TAC	No aplicable		

(1) Condición especial: dentro de una cantidad de acceso global de 37 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán capturar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas feroesas (WHB/*05-F.): 7 %.

(2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas 8c, 9 y 10, y a las aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

(3) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en las zonas 8c, 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
190 809

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)
España	35 806	TAC analítico.	
Portugal	8 951	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	44 757 (1)		
TAC	No aplicable		

(1) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en las zonas 8c, 9 y 10, y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
190 809

▼B

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2, 4a, 5, 6 al norte del paralelo 56° 30' N y 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	190 809 (1) (2)	TAC analítico.	
Islas Feroe	37 500 (3) (4)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		

(1) Se deducirá de los límites de capturas de Noruega establecidos en virtud de acuerdos entre Estados ribereños.
(2) Condición especial: las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C):
40 000
Este límite de capturas en la zona 4a equivale al siguiente porcentaje de la cuota de acceso de Noruega:
18 %
(3) Se imputará a los límites de capturas de las Islas Feroe.
(4) Condiciones especiales: podrá pescarse también en la zona 6b (WHB/*06B-C). Las capturas en la zona 4a no rebasarán la siguiente cantidad (WHB/*04A-C):
9 375

Especie:	Mendo limón y mendo *Microstomus kitt* y *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (L/W/2AC4-C)
Bélgica	368	TAC cautelar.	
Dinamarca	1 012		
Alemania	130		
Francia	277		
Países Bajos	842		
Suecia	11		
Reino Unido	4 145		
Unión	6 785		
TAC	6 785		

▼B

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 6 y 7 (BLI/5B67-)
Alemania	113	TAC analítico.	
Estonia	17	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	356		
Francia	8 126		
Irlanda	31		
Lituania	7		
Polonia	3		
Reino Unido	2 066		
Otros	31 (1)		
Unión	10 750		
Noruega	250 (2)		
Islas Feroe	150 (3)		
TAC	11 150		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
(2) Esta cuota deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a, 4, 5b, 6 y 7 (BLI/*24X7C).
(3) Las capturas accesorias de granadero y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota debe pescarse en aguas de la Unión de la zona 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la zona 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas internacionales de la zona 12 (BLI/12INT-)
Estonia	0 (1)	TAC cautelar.	
España	132 (1)		
Francia	3 (1)		
Lituania	1 (1)		
Reino Unido	1 (1)		
Otros	0 (1)		
Unión	137 (1)		
TAC	137 (1)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 2 y 4 (BLI/24-)
Dinamarca	2	TAC cautelar.	
Alemania	2		
Irlanda	2		
Francia	15		
Reino Unido	9		
Otros	2 (1)		
Unión	32		
TAC	32		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	2	TAC cautelar.	
Alemania	1		
Suecia	2		
Unión	5		
TAC	5		

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	26	TAC cautelar.	
Alemania	26		
Francia	26		
Reino Unido	26		
Otros	13 (1)		
Unión	117		
TAC	117		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 3a (LIN/03A-C.)
Bélgica	13	TAC cautelar.	
Dinamarca	101		
Alemania	13		
Suecia	39		
Reino Unido	13		
Unión	179		
TAC	179		

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	27 (1)	TAC cautelar.	
Dinamarca	424 (1)		
Alemania	262 (1)		
Francia	236		
Países Bajos	9		
Suecia	18 (1)		
Reino Unido	3 261 (1)		
Unión	4 237		
TAC	4 237		

(1) Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 t, podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 3a (LIN/*03A-C).

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5 (LIN/05EI.)
Bélgica	9	TAC cautelar.	
Dinamarca	6		
Alemania	6		
Francia	6		
Reino Unido	6		
Unión	33		
TAC	33		

▼B

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 (LIN/6X14.)
Bélgica	46 (1)	TAC cautelar.	
Dinamarca	8 (1)		
Alemania	166 (1)		
Irlanda	898		
España	3 361		
Francia	3 583 (1)		
Portugal	8		
Reino Unido	4 126 (1)		
Unión	12 196		
Noruega	8 000 (2) (3) (4)		
Islas Feroe	200 (5) (6)		
TAC	20 396		

(1) Condición especial: hasta un 35 % de esta cuota podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (LIN/*04-C.).

(2) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las zonas 5b, 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 5b, 6 y 7 no podrá exceder la siguiente cantidad en toneladas (OTH/*6X14.): Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a la presente disposición en la zona 6a no podrán superar el 5 %.
3 000

(3) Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las zonas 5b, 6 y 7 y ascenderán a:
Maruca (LIN/*5B67-) 8 000
Brosmio (USK/*5B67-) 2 923

(4) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:
2 000

(5) Incluido el brosmio. Deberán ser capturadas en las zonas 6b y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (LIN/*6BAN.).

(6) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las zonas 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas 6a y 6b no podrá exceder las cantidades siguientes en toneladas (OTH/*6AB.):
75

Especie:	Maruca *Molva molva*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (LIN/04-N.)
Bélgica	9	TAC cautelar.	
Dinamarca	1 187	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	33	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	13		
Países Bajos	2		
Reino Unido	106		
Unión	1 350		
TAC	No aplicable		

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	3a (NEP/03A.)
Dinamarca	10 093	TAC analítico.	
Alemania	29		
Suecia	3 611		
Unión	13 733		
TAC	13 733		

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 203	TAC analítico.	
Dinamarca	1 203	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	18		
Francia	35		
Países Bajos	619		
Reino Unido	19 924		
Unión	23 002		
TAC	23 002		

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	568	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	32	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	600		
TAC	No aplicable		

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b (NEP/5BC6.)
España	32	TAC analítico.	
Francia	129		
Irlanda	215		
Reino Unido	15 523		
Unión	15 899		
TAC	15 899		

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	7 (NEP/07.)
España	1 009 (1)	TAC analítico.	
Francia	4 089 (1)		
Irlanda	6 201 (1)		
Reino Unido	5 516 (1)		
Unión	16 815 (1)		
TAC	16 815 (1)		

(1) Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

	Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM (NEP/*07U16):
España	795
Francia	498
Irlanda	957
Reino Unido	387
Unión	2 637

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	233	TAC analítico.	
Francia	3 653		
Unión	3 886		
TAC	3 886		

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	8c (NEP/08C.)
España	2,7 (1)	TAC cautelar.	
Francia	0,0 (1)		
Unión	2,7 (1)		
TAC	2,7 (1)		

(1) Exclusivamente capturas que formen parte de la pesca de control para recoger datos de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) con buques que lleven observadores a bordo:
— 2 toneladas en la unidad funcional 25 durante cinco mareas por mes, en agosto y septiembre;
— 0,7 toneladas en la unidad funcional 31 durante siete días, en julio.

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (NEP/9/3411)
España	97 (1)	TAC cautelar.	
Portugal	289 (1)		
Unión	386 (1) (2)		
TAC	386 (1) (2)		

(1) De las cuales no podrá capturarse más del 6 % en las unidades funcionales 26 y 27 de la división 9a del CIEM (NEP/*9U267).
(2) Dentro de los límites de los TAC antes mencionados, no podrán capturarse cantidades superiores a la indicada a continuación en la Unidad Funcional 30 de la división 9a del CIEM (NEP/*9U30):
77

▼M2

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	3a (PRA/03A.)
Dinamarca	2 123	TAC analítico	
Suecia	1 143		
Unión	3 266		
TAC	6 115		

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	892	TAC cautelar.	
Países Bajos	8		
Suecia	36		
Reino Unido	264		
Unión	1 200		
TAC	1 200		

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/04-N.)
Dinamarca	200	TAC analítico.	
Suecia	123 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	323	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

Especie:	Langostinos *Penaeus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar (1)	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar (1) (2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar (1) (2)		

(1) La pesca de langostinos *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	102	TAC analítico.	
Dinamarca	13 231	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	68		
Países Bajos	2 545		
Suecia	709		
Unión	16 655		
TAC	19 647		

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	1 016	TAC analítico.	
Alemania	11	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	114		
Unión	1 141		
TAC	1 141		

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	4; aguas de la Unión de la zona 2a; la parte de la zona 3a que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	5 522	TAC analítico.	
Dinamarca	17 946	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	5 177		
Francia	1 035		
Países Bajos	34 510		
Reino Unido	25 538		
Unión	89 728		
Noruega	10 280 (1)		
TAC	146 852		

(1) De las cuales no podrán capturarse más de 300 toneladas en el Skagerrak (PLE/*03AN).

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

	aguas de Noruega de la zona 4 (PLE/*04N-)
Unión	56 041

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (PLE/56-14)
Francia	9	TAC cautelar.	
Irlanda	261		
Reino Unido	388		
Unión	658		
TAC	658		

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	7a (PLE/07A.)
Bélgica	115	TAC analítico.	
Francia	50	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 442		
Países Bajos	35		
Reino Unido	1 148		
Unión	2 790		
TAC	2 790		

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	7b y 7c (PLE/7BC.)
Francia	11	TAC cautelar.	
Irlanda	63		
Unión	74		
TAC	74		

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	1 498	TAC analítico.	
Francia	4 993	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	2 663		
Unión	9 154		
TAC	9 154		

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	466	TAC cautelar.	
Francia	842	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	255		
Reino Unido	440		
Unión	2 003		
TAC	2 003		

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	4 (1)	TAC cautelar.	
Francia	8 (1)	Se aplica el artículo 8 del presente Reglamento.	
Irlanda	30 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	17 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	8 (1)		
Unión	67 (1)		
TAC	67 (1)		

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de solla en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida de solla.

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	**Zona:**	8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (PLE/8/3411)
España	59	TAC cautelar.	
Francia	237		
Portugal	59		
Unión	355		
TAC	355		

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (POL/56-14)
España	3	TAC cautelar.	
Francia	114		
Irlanda	34		
Reino Unido	87		
Unión	238		
TAC	238		

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	7 (POL/07.)
Bélgica	378 (1)	TAC cautelar.	
España	23 (1)		
Francia	8 712 (1)		
Irlanda	929 (1)		
Reino Unido	2 121 (1)		
Unión	12 163 (1)		
TAC	12 163		

(1) Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá capturarse en 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España	252	TAC cautelar.	
Francia	1 230		
Unión	1 482		
TAC	1 482		

▼B

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	8c (POL/08C.)
España	187	TAC cautelar.	
Francia	21		
Unión	208		
TAC	208		

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	**Zona:**	9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POL/9/3411)
España	246 (1)	TAC cautelar.	
Portugal	8 (1) (2)		
Unión	254 (1)		
TAC	254 (1)		

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 8c (POL/*08C.).
(2) Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 98 toneladas de abadejo (POL/93411P).

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	3a y 4; aguas de la Unión de la zona 2a (POK/2C3A4)
Bélgica	28	TAC analítico.	
Dinamarca	3 292	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	8 314		
Francia	19 567		
Países Bajos	83		
Suecia	452		
Reino Unido	6 374		
Unión	38 110		
Noruega	41 703 (1)		
TAC	79 813		

(1) Podrá capturarse únicamente en aguas de la Unión de la zona 4 y en la zona 3a (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

▼B

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b, 12 y 14 (POK/56-14)
Alemania	350	TAC analítico.	
Francia	3 479	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	401		
Reino Unido	3 110		
Unión	7 340		
Noruega	940 (1)		
TAC	8 280		

(1) Deberá pescarse al norte del paralelo 56° 30' N (POK/*5614N).

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/04-N.)
Suecia	880 (1)	TAC analítico.	
Unión	880	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas correspondientes a estas especies.

▼B

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica	6	TAC cautelar.	
Francia	1 245		
Irlanda	1 491		
Reino Unido	434		
Unión	3 176		
TAC	3 176		

Especie:	Rodaballo y rémol *Psetta maxima* y *Scophthalmus rhombus*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (T/B/2AC4-C)
Bélgica	477	TAC cautelar.	
Dinamarca	1 018	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	260		
Francia	123		
Países Bajos	3 609		
Suecia	7		
Reino Unido	1 004		
Unión	6 498		
TAC	6 498		

▼B

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SRX/2AC4-C)
Bélgica	292 (1) (2) (3) (4)	TAC cautelar	
Dinamarca	11 (1) (2) (3)		
Alemania	14 (1) (2) (3)		
Francia	46 (1) (2) (3) (4)		
Países Bajos	249 (1) (2) (3) (4)		
Reino Unido	1 125 (1) (2) (3) (4)		
Unión	1 737 (1) (3)		
TAC	1 737 (3)		

(1) Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la zona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.

(2) Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica solamente a los buques de más de quince metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque tal como se establece en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

(3) No se aplicará a la raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la zona 2a y a la raya de ojos (*Raja microocellata*) en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. Cuando estas especies se capturen accidentalmente, no se les ocasionará daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

(4) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 16 y 52 para las zonas en él especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D2.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D2.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	37 (1)	TAC cautelar.	
Suecia	10 (1)		
Unión	47 (1)		
TAC	47		

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.

▼B

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	920 (1) (2) (3) (4)	TAC cautelar	
Estonia	5 (1) (2) (3) (4)		
Francia	4 127 (1) (2) (3) (4)		
Alemania	12 (1) (2) (3) (4)		
Irlanda	1 329 (1) (2) (3) (4)		
Lituania	21 (1) (2) (3) (4)		
Países Bajos	4 (1) (2) (3) (4)		
Portugal	23 (1) (2) (3) (4)		
España	1 111 (1) (2) (3) (4)		
Reino Unido	2 632 (1) (2) (3) (4)		
Unión	10 184 (1) (2) (3) (4)		
TAC	10 184 (3) (4)		

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 16 y 52 para las zonas en él especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC*/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Raja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g. Cuando esta especie se capture accidentalmente, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya de ojos *Raja microocellata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	17	TAC cautelar.	
Estonia	0		
Francia	79		
Alemania	0		
Irlanda	25		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	21		
Reino Unido	50		
Unión	192		
TAC	192		

Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 16 y 52 para las zonas en él especificadas.

(4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

▼B

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 7d (SRX/07D.)
Bélgica	133 (1) (2) (3) (4)	TAC cautelar.	
Francia	1 112 (1) (2) (3) (4)		
Países Bajos	7 (1) (2) (3) (4)		
Reino Unido	222 (1) (2) (3) (4)		
Unión	1 474 (1) (2) (3) (4)		
TAC	1 474 (4)		

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya de ojos (*Raja microocellata*) (RJE/07D.) se notificarán por separado.

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas de la Unión de la zona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*).

(4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e (RJU/7DE.)
Bélgica	21 (1)	TAC cautelar.	
Estonia	0 (1)		
Francia	105 (1)		
Alemania	0 (1)		
Irlanda	27 (1)		
Lituania	0 (1)		
Países Bajos	0 (1)		
Portugal	0 (1)		
España	23 (1)		
Reino Unido	58 (1)		
Unión	234 (1)		
TAC	234 (1)		

(1) No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Esta especie solo podrá desembarcarse entera o eviscerada. Esta disposición se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 16 y 52 para las zonas en él especificadas.

▼B

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
Bélgica	10 (1) (2)	TAC cautelar.	
Francia	1 805 (1) (2)		
Portugal	1 463 (1) (2)		
España	1 471 (1) (2)		
Reino Unido	10 (1) (2)		
Unión	4 759 (1) (2)		
TAC	4 759 (2)		

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

(2) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 16 y 52 para las zonas en él especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos indicados abajo. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 8 (RJU/8-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Francia	13		
Portugal	10		
España	10		
Reino Unido	0		
Unión	33		
TAC	33		

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	**Zona:**	Aguas de la Unión de la zona 9 (RJU/9-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Francia	20		
Portugal	15		
España	15		
Reino Unido	0		
Unión	50		
TAC	50		

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4; aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 5b y 6 (GHL/2A-C46)
Dinamarca	14	TAC analítico.	
Alemania	25		
Estonia	14		
España	14		
Francia	231		
Irlanda	14		
Lituania	14		
Polonia	14		
Reino Unido	910		
Unión	1 250		
Noruega	1 250 (1)		
TAC	2 500		

(1) Deberá capturarse en aguas de la Unión de las zonas 2a y 6. En la zona 6 esa cantidad solo podrá capturarse con palangres (GHL/*2A6-C).

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	3a y 4; aguas de la Unión de las zonas 2a, 3b, 3c y subdivisiones 22-32 (MAC/2A34.)
Bélgica	581 (1) (2)	TAC analítico.	
Dinamarca	19 998 (1) (2)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	606 (1) (2)		
Francia	1 830 (1) (2)		
Países Bajos	1 842 (1) (2)		
Suecia	5 459 (1) (2) (3)		
Reino Unido	1 706 (1) (2)		
Unión	32 022 (1) (2)		
Noruega	191 059 (4)		
TAC	922 064		

(1) Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las dos zonas que figuran a continuación tampoco podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de Noruega de la zona 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	78	80
Dinamarca	2 695	2 756
Alemania	82	84
Francia	247	252
Países Bajos	248	254
Suecia	736	753
Reino Unido	230	235
Unión	4 316	4 414

(2) Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona 4a (MAC/*4AN.).

(3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las zonas 2a y 4a (MAC/*2A4AN): 271
En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.

(4) Se deducirán del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte:
55 397
Esta cuota podrá pescarse únicamente en la zona 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la zona 3a (MAC/*03A.):
3 000

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas mencionadas, no podrán capturarse más cantidades que las indicadas a continuación en las zonas siguientes:

	3a	3a y 4bc	4b	4c	6, aguas internacionales de la zona 2a, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de septiembre al 31 de diciembre
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	11 999
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	3 113
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14; (MAC/2CX14-)
Alemania	23 416 (1)	TAC analítico.	
España	25 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Estonia	195 (1)		
Francia	15 612 (1)		
Irlanda	78 052 (1)		
Letonia	144 (1)		
Lituania	144 (1)		
Países Bajos	34 147 (1)		
Polonia	1 649 (1)		
Reino Unido	214 647 (1)		
Unión	368 031 (1)		
Noruega	16 492 (2) (3)		
Islas Feroe	34 856 (4)		
TAC	922 064		

(1) Condición especial: hasta el 25 % de las cuales se podrán poner a disposición para intercambios para ser pescadas por España, Francia y Portugal en las zonas 8c, 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).

(2) Podrá pescarse en las zonas 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).

(3) Noruega podrá pescar la siguiente cantidad adicional de la cuota de acceso, en toneladas, al norte del paralelo 56° 30' N; esta cantidad se deducirá de su límite de capturas (MAC/*N5630):
38 212

(4) Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Podrá pescarse únicamente en la zona 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre esta cuota podrá pescarse también en las zonas 2a y 4a al norte del paralelo 59° (zona de la UE) (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	Aguas de la Unión de la zona 2a; aguas de la Unión y aguas de Noruega de la zona 4a. Durante los períodos comprendidos entre del 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre	Aguas de Noruega de la zona 2a	Aguas de las Islas Feroe
	(MAC/*4A-EN)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)
Alemania	14 132	1 904	1 948
Francia	9 422	1 268	1 299
Irlanda	47 107	6 349	6 494
Países Bajos	20 609	2 776	2 841
Reino Unido	129 549	17 463	17 860
Unión	220 819	29 760	30 442

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/8C3411)
España	34 708 (1)	TAC analítico.	
Francia	230 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	7 174 (1)		
Unión	42 112		
TAC	922 064		

(1) Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

	8b (MAC/*08B.)
España	2 915
Francia	19
Portugal	602

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	**Zona:**	Aguas de Noruega de las zonas 2a y 4a (MAC/2A4A-N)
Dinamarca	14 453	TAC analítico.	
Unión	14 453		
TAC	No aplicable		

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca	447	TAC analítico.	
Alemania	26 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Países Bajos	43 (1)		
Suecia	17		
Unión	533		
TAC	533		

(1) Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas 3a, subdivisiones 22-24.

▼B

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SOL/24-C.)
Bélgica	1 461	TAC analítico.	
Dinamarca	668	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	1 169		
Francia	292		
Países Bajos	13 194		
Reino Unido	751		
Unión	17 535		
Noruega	10 [1]		
TAC	17 545		

[1] Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4 (SOL/*04-C.).

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (SOL/56-14)
Irlanda	46	TAC cautelar.	
Reino Unido	11		
Unión	57		
TAC	57		

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7a (SOL/07A.)
Bélgica	213	TAC analítico.	
Francia	3	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	77	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	68		
Reino Unido	96		
Unión	457		
TAC	457		

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7b y 7c (SOL/7BC.)
Francia	6	TAC cautelar.	
Irlanda	36		
Unión	42		
TAC	42		

▼B

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7d (SOL/07D.)
Bélgica	753	TAC cautelar.	
Francia	1 506	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	538		
Unión	2 797		
TAC	2 797		

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7e (SOL/07E.)
Bélgica	52	TAC analítico.	
Francia	556	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	870		
Unión	1 478		
TAC	1 478		

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	1 032	TAC analítico.	
Francia	103	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	52		
Reino Unido	465		
Unión	1 652		
TAC	1 652		

▼B

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	**Zona:**	7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	27	TAC cautelar.	
Francia	55	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	148		
Países Bajos	44		
Reino Unido	55		
Unión	329		
TAC	329		

Especie:	Lenguado europeo *Nephrops norvegicus*	**Zona:**	8a y 8b (SOL/8AB.)
Bélgica	45	TAC analítico.	
España	8	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	3 361		
Países Bajos	252		
Unión	3 666		
TAC	3 666		

Especie:	Lenguado *Solea* spp.	**Zona:**	8c, 8d, 8e, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (SOO/8CDE34)
España	323	TAC cautelar.	
Portugal	535		
Unión	858		
TAC	858		

▼B

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	**Zona:**	3a (SPR/03A.)
Dinamarca	8 920 (1) (2)	TAC analítico.	
Alemania	19 (1) (2)		
Suecia	3 375 (1) (2)		
Unión	12 314 (1) (2)		
TAC	13 312 (2)		

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(2) Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2020. Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas de la Unión de las zonas 2a y 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

▼M2

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	**Zona:**	3a (SPR/03A.2)
Dinamarca	25 482 (1) (2)	TAC analítico.	
Alemania	53 (1) (2)		
Suecia	9 642 (1) (2)		
Unión	35 177 (1) (2)		
TAC	38 029 (2)		

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.2). Las capturas accesorias de merlán y eglefino realizadas con cargo a la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies realizadas con cargo a la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(2) Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	**Zona:**	aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 821 (1) (2)	TAC analítico.	
Dinamarca	144 154 (1) (2)		
Alemania	1 821 (1) (2)		
Francia	1 821 (1) (2)		
Países Bajos	1 821 (1) (2)		
Suecia	1 330 (1) (2) (3)		
Reino Unido	6 010 (1) (2)		
Unión	158 778 (1) (2)		
Noruega	10 000 (1)		
Islas Feroe	1 000 (1) (4)		
TAC	169 778 (1)		

(1) La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.
(2) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se realicen con cargo a la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se realicen con cargo a la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(3) Incluido el lanzón.
(4) Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

▼B

Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*	**Zona:**	7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	8	TAC cautelar.	
Dinamarca	489		
Alemania	8		
Francia	105		
Países Bajos	105		
Reino Unido	791		
Unión	1 506		
TAC	1 506		

Especie:	Mielga *Squalus acanthias*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica	20 (1)	TAC cautelar No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	4 (1)		
España	10 (1)		
Francia	83 (1)		
Irlanda	53 (1)		
Países Bajos	0 (1)		
Portugal	0 (1)		
Reino Unido	100 (1)		
Unión	270 (1)		
TAC	270 (1)		

(1) No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por este TAC. En caso de que se capture de forma accidental en pesquerías en las que la mielga no esté sujeta a la obligación de desembarque, no se ocasionarán daños a los ejemplares y serán liberados inmediatamente, de conformidad con lo exigido por los artículos 16 y 52. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 16, un buque que participe en el programa destinado a evitar capturas accesorias, al que el CCTEP haya evaluado positivamente, no podrá desembarcar más de dos toneladas al mes de mielga que esté muerta en el momento en que el arte de pesca sea subido a bordo. Los Estados miembros que participen en el programa destinado a evitar capturas accesorias se asegurarán de que el desembarque anual total de mielga, en el marco de esta excepción, no supere las cantidades arriba indicadas. Comunicarán la lista de los buques participantes a la Comisión antes de permitir cualquier desembarque. Los Estados miembros intercambiarán información sobre las zonas en las que se evitan las capturas.

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Bélgica	12 (1)	TAC cautelar.	
Dinamarca	5 311 (1)		
Alemania	469 (1) (2)		
España	99 (1)		
Francia	441 (1) (2)		
Irlanda	334 (1)		
Países Bajos	3 197 (1) (2)		
Portugal	11 (1)		
Suecia	75 (1)		
Reino Unido	1 264 (1) (2)		
Unión	11 213		
Noruega	2 550 (3)		
TAC	13 763		

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas de la Unión de las zonas 2a, 4a, 6, 7a-c, 7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (JAX/*2A-14).

(3) Podrá capturarse en aguas de la Unión de la zona 4a, pero no en aguas de la Unión de la zona 7d (JAX/*04-C.).

▼B

Especie:	Jurel y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 4a; 6, 7a-c, 7e-k, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
Dinamarca	6 821 (1) (3)	TAC analítico.	
Alemania	5 322 (1) (2) (3)		
España	7 260 (3) (5)		
Francia	2 739 (1) (2) (3) (5)		
Irlanda	17 726 (1) (3)		
Países Bajos	21 356 (1) (2) (3)		
Portugal	699 (3) (5)		
Suecia	675 (1) (3)		
Reino Unido	6 419 (1) (2) (3)		
Unión	69 017 (3)		
Islas Feroe	1 600 (4)		
TAC	70 617		

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la Unión de las zonas 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a las aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d (JAX/*4BC7D).

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 7d (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/*07D.).

(3) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(4) Limitadas a las zonas 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N) y 7e, 7f y 7h.

(5) Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavo y merlán se notificarán por separado con el código: (OTH/*08C2).

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	8c (JAX/08C.)
España	10 015 (1)	TAC analítico.	
Francia	174		
Portugal	990 (1)		
Unión	11 179		
TAC	11 179		

(1) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 9 (JAX*09.).

▼B

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	9 (JAX/09.)
España	30 237 (1)	TAC analítico.	
Portugal	86 634 (1)	Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	116 871		
TAC	116 871		

(1) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá capturarse en la zona 8c (JAX/*08C.).

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	10; aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar (2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar (2)		

(1) Aguas adyacentes a las Islas Azores.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar (2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar (2)		

(1) Aguas adyacentes a Madeira.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Jurel *Trachurus* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión del CPACO (1) (JAX/341SPN)
España	Por fijar	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar (2)	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar (2)		

(1) Aguas adyacentes a las Islas Canarias.
(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.

▼B

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarkii*		**Zona:**	3a; aguas de la Unión de las zonas 2a y 4 (NOP/2A3A4.)
Año	2019		2020	
Dinamarca	54 949	(1) (3)	64 940	(1) (6) TAC analítico.
Alemania	11	(1) (2) (3)	12	(1) (2) (6) No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	40	(1) (2) (3)	48	(1) (2) (6) No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	55 000	(1) (3)	65 000	(1) (6)
Noruega	14 500	(4)	14 500	(4)
Islas Feroe	5 000	(5)	5 000	(5)
TAC	No aplicable		No aplicable	

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(2) Esta cuota podrá capturarse solamente en las aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 del CIEM.
(3) La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2018 y el 31 de octubre de 2019.
(4) Se empleará una rejilla separadora.
(5) Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.
(6) La cuota de la Unión solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2019 y el 31 de octubre de 2020.

Especie:	Especies industriales		**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	800	(1) (2)	TAC cautelar.	
Unión	800			
TAC	No aplicable			

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.
(2) Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jurel (JAX/*04-N.):
400

Especie:	Otras especies		**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 5b, 6 y 7 (OTH/5B67-C)
Unión	No aplicable		TAC cautelar	
Noruega	280	(1)		
TAC	No aplicable			

(1) Exclusivamente con palangre.

▼B

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de Noruega de la zona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	60	TAC cautelar.	
Dinamarca	5 500		
Alemania	620		
Francia	255		
Países Bajos	440		
Suecia	No aplicable (1)		
Reino Unido	4 125		
Unión	11 000 (2)		
TAC	No aplicable		

(1) Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 4 y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/2A46AN)
Unión	No aplicable	TAC cautelar	
Noruega	6 750 (1) (2)		
Islas Feroe	150 (3)		
TAC	No aplicable		

(1) Limitada a las zonas 2a y 4 (OTH/*2A4-C).
(2) Incluidas las pesquerías no mencionadas específicamente. Si procede, podrán establecerse excepciones previa celebración de consultas.
(3) Deberán ser capturadas en las zonas 4 y 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/*46AN).

▼B

Apéndice

Los TAC a que se refiere el artículo 8, apartado 4, son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo de la zona 7a; lenguado europeo de las zonas 7f y 7g; lenguado europeo de la zona 7e; lenguado europeo de las zonas 8a y 8b; gallo de la zona 7; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala de la zona 7; bacalao de la zona 7a; solla de las zonas 7f y 7g; solla de las zonas 7h, 7j y 7k; rayas, pastinacas y mantas de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k.

Para Francia: caballa de las zonas 3a y 4; aguas de la Unión de las zonas 2a, 3b, 3c y subdivisiones 22-32; arenque de las zonas 4, 7d y aguas de la Unión de la zona 2a; jurel de aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d; merlán de las zonas 7b-k; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo de las zonas 7f y 7g; merlán de la zona 8; besugo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8; ochavo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8; caballa de las zonas 6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de la zona 7d; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de las zonas 8 y 9; raya mosaico de aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e.

Para Irlanda: rape de la zona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; rape de la zona 7; cigala de la Unidad Funcional 16 de la división 7 del CIEM.

Para el Reino Unido: a cambio de bacalao y merlán del oeste de Escocia: bacalao de la zona 6b; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas 12 y 14; merlán de la zona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; y a cambio de bacalao del mar Céltico, merlán del mar de Irlanda y solla de las zonas 7h, 7j y 7k: bacalao de las zonas 7b, 7c, 7e-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado de las zonas 7h, 7j y 7k; lenguado de la zona 7e; solla de las zonas 7h, 7j y 7k.

▼B

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA ZONA 1 DE LA NAFO

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	**Zona:**	Aguas de la Unión, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	12 (1)	TAC analítico.	
Dinamarca	11 724 (1)		
Alemania	2 053 (1)		
España	39 (1)		
Francia	506 (1)		
Irlanda	3 035 (1)		
Países Bajos	4 195 (1)		
Polonia	593 (1)		
Portugal	39 (1)		
Finlandia	181 (1)		
Suecia	4 344 (1)		
Reino Unido	7 495 (1)		
Unión	34 216 (1)		
Islas Feroe	7 000 (2) (3)		
Noruega	30 794 (2) (4)		
TAC	525 594		

(1) Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.
(2) Podrá capturarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N.
(3) Se imputará a los límites de capturas de las Islas Feroe.
(4) Se imputará a los límites de capturas de Noruega.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

	Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)	Zona 2, zona 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)
	30 794	
Bélgica		2
Dinamarca		2 400
Alemania		420
España		8
Francia		103
Irlanda		621
Países Bajos		858
Polonia		121
Portugal		8
Finlandia		37
Suecia		889
Reino Unido		1 533

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas noruegas de las zonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	2 600	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Grecia	322		
España	2 900		
Irlanda	322		
Francia	2 387		
Portugal	2 900		
Reino Unido	10 087		
Unión	21 518		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
Alemania	1 595 ([1])	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	355 ([1])		
Unión	1 950 ([1])		
TAC	No aplicable		

([1]) Excepto para las capturas accesorias, se aplicarán a esas cuotas las condiciones siguientes:
1. no se podrán pescar entre el 1 de abril y el 31 de mayo;
2. los buques de la Unión podrán optar por pescar en una de las siguientes zonas, o bien en ambas:

Código de notificación	Delimitación geográfica
COD/GRL1	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la subzona 1F de la NAFO al oeste de 44° 00' O y al sur de 60° 45' N, la parte de la subzona 1 de la NAFO situada al sur del paralelo 60° 45' de latitud norte (Cabo de la Desolación) y la parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al este de 44° 00' O y al sur de 62° 30' N.
COD/GRL2	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al norte de 62° 30' N.

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	1 y 2b (COD/1/2B.)
Alemania	5 038 (3)	TAC analítico.	
España	11 688 (3)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	2 255 (3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	2 244 (3)		
Portugal	2 418 (3)		
Reino Unido	3 286 (3)		
Otros Estados miembros	366 (1) (3)		
Unión	27 295 (2) (3)		
TAC	No aplicable		

(1) Excepto Alemania, España, Francia, Polonia, Portugal y el Reino Unido.
(2) El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.
(3) Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añadirá a la cuota de bacalao.

Especie:	Bacalao y eglefino *Gadus morhua* y *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	18	TAC analítico.	
Francia	106	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	761	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	885		
TAC	No aplicable		

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	75 (1)	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/514GRN) y *Macrourus berglax* (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.
(2) El volumen a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/514GRN) y *Macrourus berglax* (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.
25

▼B

Especie:	Granaderos *Macrourus* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	60 (1)	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/N1GRN.) y *Macrourus berglax* (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

(2) El volumen a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas a los granaderos *Coryphaenoides rupestris* (RNG/N1GRN.) y *Macrourus berglax* (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.
40

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	2b (CAP/02B.)
Unión	0	TAC analítico.	
TAC	0		

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	0		
Todos los Estados miembros	0 (1)		
Unión	0 (2)		
Noruega	0 (2)		
TAC	No aplicable		

(1) Dinamarca, Alemania, Suecia y el Reino Unido podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros».

(2) Para un período de pesca comprendido entre el 20 de junio de 2019 y el 30 de abril de 2020.

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	**Zona:**	Aguas noruegas de las zonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	236	TAC analítico.	
Francia	142	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	722	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 100		
TAC	No aplicable		

▼B

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	1 100	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	75		
Francia	120		
Países Bajos	105		
Reino Unido	1 100		
Unión	2 500 (1)		
TAC	No aplicable		

(1) Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pión de altura.

Especie:	Maruca y maruca azul *Molva molva* y *molva dypterygia*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	552	TAC analítico.	
Francia	1 225	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	108	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 885 (1)		
TAC	No aplicable		

(1) Las capturas accesorias de granadero y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F): 665

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 000	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	1 000		
Unión	2 000		
Noruega	1 200		
Islas Feroe	1 200		
TAC	No aplicable		

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN.)
Dinamarca	1 400	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	1 400		
Unión	2 800		
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas noruegas de las zonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	2 040	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	328		
Reino Unido	182		
Unión	2 550		
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión	0	TAC analítico.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	52	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	322		
Francia	1 571		
Países Bajos	52		
Reino Unido	603		
Unión	2 600		
TAC	No aplicable		

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas noruegas de las zonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	25 (1)	TAC analítico.	
Reino Unido	25 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	50 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	1 800 (1)	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GHL/N1GRN.)
Alemania	1 925 (1)	TAC analítico.	
Unión	1 925 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	575 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Se pescará al sur del paralelo 68° N.

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 289	TAC analítico.	
Reino Unido	226	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	4 515 ([1])	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	575		
Islas Feroe	110		
TAC	No aplicable		

([1]) No deberá ser pescado por más de seis buques al mismo tiempo.

Especie:	Gallineta (pelágica superficial) *Sebastes spp.*	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (RED/51214S)
Estonia	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0		
Irlanda	0		
Letonia	0		
Países Bajos	0		
Polonia	0		
Portugal	0		
Reino Unido	0		
Unión	0		
TAC	0		

▼B

Especie:	Gallineta (pelágica profunda) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5; aguas internacionales de las zonas 12 y 14 (RED/51214D)
Estonia	26 (1) (2)	TAC analítico.	
Alemania	519 (1) (2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	91 (1) (2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	48 (1) (2)		
Irlanda	0 (1) (2)		
Letonia	9 (1) (2)		
Países Bajos	0 (1) (2)		
Polonia	47 (1) (2)		
Portugal	109 (1) (2)		
Reino Unido	1 (1) (2)		
Unión	850 (1) (2)		
TAC	5 500 (1) (2)		

(1) Podrá pescarse únicamente en la zona delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

(2) Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.

Especie:	Gallineta *Sebastes mentella*	**Zona:**	Aguas noruegas de las zonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)
Alemania	766	TAC analítico.	
España	95	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	84	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	405		
Reino Unido	150		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		

▼B

Especie:	Gallineta *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	Por fijar (1) (2)	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	13 686 (3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) La pesca concluirá cuando las Partes contratantes de la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a la gallineta por buques que enarbolen su pabellón.
(2) Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallineta en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.
(3) Límite provisional de captura para cubrir las capturas de todas las Partes contratantes de la CPANE.

Especie:	Gallineta (pelágica) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
Alemania	655 (1) (2) (3)	TAC analítico.	
Francia	3 (1) (2) (3)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	5 (1) (2) (3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	663 (1) (2) (3)		
Noruega	561 (1) (2)		
Islas Feroe	0 (1) (2) (4)		
TAC	No aplicable		

(1) Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.
(2) Podrá pescarse únicamente en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

(3) Condición especial: esta cuota podrá capturarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).
(4) Solamente se podrá pescar en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (RED/*514GN).

▼B

Especie:	Gallineta (demersal) *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (RED/N1G14D)
Alemania	1 976 (1)	TAC analítico.	
Francia	10 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	14 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 000 (1)		
TAC	No aplicable		

(1) Podrá pescarse únicamente con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59° 15' N	54° 26' O
2	59° 15' N	44° 00' O
3	59° 30' N	42° 45' O
4	60° 00' N	42° 00' O
5	62° 00' N	40° 30' O
6	62° 00' N	40° 00' O
7	62° 40' N	40° 15' O
8	63° 09' N	39° 40' O
9	63° 30' N	37° 15' O
10	64° 20' N	35° 00' O
11	65° 15' N	32° 30' O
12	65° 15' N	29° 50' O

Especie:	Gallineta *Sebastes* spp.	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (RED/05B-F.)
Bélgica	1	TAC analítico.	
Alemania	92	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	6	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	1		
Unión	100		
TAC	No aplicable		

▼B

Especie:	Otras especies	**Zona:**	Aguas noruegas de las zonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	117 (1)	TAC analítico.	
Francia	47 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	186 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	350 (1)		
TAC	No aplicable		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Otras especies (1)	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	281	TAC analítico.	
Francia	253	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	166	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	700		
TAC	No aplicable		

(1) Excluidas las especies sin valor comercial.

Especie:	Pez plano	**Zona:**	Aguas de las Islas Feroe de la zona 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	9	TAC analítico.	
Francia	7	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	34	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	50		
TAC	No aplicable		

Especie:	Capturas accesorias (1)	**Zona:**	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	800	TAC cautelar.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Las capturas accesorias de granadero (*Macrourus* spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granaderos en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granaderos en aguas de Groenlandia de la zona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN).

▼B

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE – ZONA DEL CONVENIO NAFO

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	0 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los límites de un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:**	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	95	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	397		
Letonia	95		
Lituania	95		
Polonia	324		
España	1 221		
Francia	170		
Portugal	1 673		
Reino Unido	795		
Unión	4 865		
TAC	8 531		

▼B

Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:**	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*	**Zona:**	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	52	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	52		
Lituania	52		
Unión	156		
TAC	1 175		

Especie:	Platija americana *Hippoglossoides platessoides*	**Zona:**	NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Platija americana *Hippoglossoides platessoides*	**Zona:**	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Pota *Illex illecebrosus*	**Zona:**	Subzonas 3 y 4 de la NAFO (SQI/N34.)
Estonia	128 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	128 (1)		
Lituania	128 (1)		
Polonia	227 (1)		
Unión	No aplicable (1) (2)		
TAC	34 000		

(1) Deberá pescarse entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020.
(2) Cupo de la Unión sin especificar. Canadá y los Estados miembros de la Unión, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de la cantidad especificada abajo, en toneladas.
29 467

Especie:	Limanda amarilla *Limanda ferruginea*	**Zona:**	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	17 000		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, cuando la cuota de limanda amarilla atribuida por la NAFO a las Partes contratantes sin una participación específica de la población se haya agotado, los límites de capturas accesorias serán: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	**Zona:**	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	NAFO 3LNO (1) (2) (PRA/N3LNO.)
Estonia	0 (3)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	0 (3)		
Lituania	0 (3)		
Polonia	0 (3)		
España	0 (3)		
Portugal	0 (3)		
Unión	0 (3)		
TAC	0 (3)		

(1) Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

(2) Queda prohibida la pesca en aguas cuya profundidad sea inferior a 200 metros en la zona oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	46° 00' 0	47° 49' 0
2	46° 25' 0	47° 27' 0
3	46° 42' 0	47° 25' 0
4	46° 48' 0	47° 25' 50
5	47° 16' 50	47° 43' 50

(3) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	**Zona:**	NAFO 3M (1) (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable (2)	TAC analítico.	

(1) Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre, la pesca de langostino estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud N	Longitud O
1	47° 55' 0	45° 00' 0
2	47° 30' 0	44° 15' 0
3	46° 55' 0	44° 15' 0
4	46° 35' 0	44° 30' 0
5	46° 35' 0	45° 40' 0
6	47° 30' 0	45° 40' 0
7	47° 55' 0	45° 00' 0

(2) No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero (EFF/*N3M.). Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Estado miembro	Número máximo de días de pesca	
Dinamarca	33	
Estonia	391	(*)
España	64	
Letonia	123	
Lituania	145	
Polonia	25	
Portugal	17	

(*) La Comisión de la NAFO acordó en su reunión anual de 2019 que la Unión Europea (Estonia) transferirá a Francia 25 días de pesca de su asignación para 2020, respecto a San Pedro y Miquelón. Esos 25 días de pesca se han deducido del número de días de pesca de Estonia, que habría sido un total de 416 días, en virtud de este régimen provisional para 2020, lo cual no creará ningún historial de capturas.

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:**	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	340	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	347		
Letonia	48		
Lituania	24		
España	4 650		
Portugal	1 944		
Unión	7 353		
TAC	12 542		

Especie:	Rayas *Rajidae*	**Zona:**	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	62		
España	3 403		
Portugal	660		
Unión	4 408		
TAC	7 000		

Especie:	Gallineta *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	895	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	615		
Letonia	895		
Lituania	895		
Unión	3 300		
TAC	18 100		

Especie:	Gallineta *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 [1]	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	513 [1]		
Letonia	1 571 [1]		
Lituania	1 571 [1]		
España	233 [1]		
Portugal	2 354 [1]		
Unión	7 813 [1]		
TAC	8 590 [1]		

[1] Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC indicado, fijado con respecto a esta población para todas las Partes contratantes de la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2020 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio: 4 295

▼B

Especie:	Gallineta *Sebastes* spp.	**Zona:**	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771	TAC analítico.	
Portugal	5 229	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	7 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	20 000		

Especie:	Gallineta *Sebastes* spp.	**Zona:**	Subzona 2 de la NAFO, divisiones 1F y 3K (RED/N1F3K.)
Letonia	0 (1)	TAC analítico.	
Lituania	0 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie podrá capturarse solamente como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Brótola blanca *Urophycis tenuis*	**Zona:**	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255	TAC analítico.	
Portugal	333	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	588 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	1 000		

(1) Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes confirme que el TAC es de 2 000 toneladas, se considerará que las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros son las siguientes:

España	509
Portugal	667
Unión	1 176

▼B

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Especie:	Atún rojo *Thunnus thynnus*	**Zona:**	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre	169,35 (4)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Grecia	314,77 (7)		
España	6 107,60 (2) (4) (7)		
Francia	6 026,60 (2) (3) (4)		
Croacia	952,53 (6)		
Italia	4 756,49 (4) (5)		
Malta	390,24 (4)		
Portugal	574,31 (7)		
Otros Estados miembros	68,11 (1)		
Unión	19 360 (2) (3) (4) (5)		
Asignación adicional especial	100 (7)		
TAC	36 000		

(1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria.

(2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España 925,33
Francia 429,87
Unión 1 355,20

(3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia 100
Unión 100

(4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España 122,15
Francia 120,53
Italia 95,13
Chipre 3,39
Malta 7,80
Unión 349,01

(5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia 95,13
Unión 95,13

(6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia 857,28
Unión 857,28

(7) Tal como se acordó durante la reunión anual de la CICAA de 2018, la Unión Europea recibirá en 2020, además de su cuota asignada de 19 360 toneladas, una asignación adicional de 100 toneladas, únicamente para los buques artesanales de archipiélagos específicos de Grecia (las Islas Jónicas), España (las Islas Canarias) y Portugal (las Azores y Madeira). La asignación específica de esta cantidad adicional a los Estados miembros interesados será la siguiente (BFT/AVARCH):

Grecia 4,5
España 87,3
Portugal 8,2
Unión 100

▼B

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 509,07 (2)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	1 047,82 (2) (3)		
Otros Estados miembros	128,81 (1) (2)		
Unión	7 685,70 (4)		
TAC	13 200		

(1) Excepto España y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria.
(2) Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N).
(3) Se han asignado 36,34 toneladas a Portugal para compensar una doble deducción en 2018.
(4) Tras una transferencia de 40 toneladas a San Pedro y Miquelón (Recomendación 17-02 de la CICAA).

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 712,18 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	299,03 (1)		
Unión	5 011,21		
TAC	14 000		

(1) Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).

▼M2

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	14,60 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Chipre	53,85 (1)		
España	1 663,34 (1)		
Francia	115,93 (1)		
Grecia	1 101,10 (1)		
Italia	3 409,98 (1)		
Malta	404,55 (1)		
Unión	6 763,35 (1)		
TAC	9 583,07		

(1) Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de abril y el 31 de diciembre.

▼B

Especie:	Atún blanco del norte *Thunnus alalunga*	**Zona:**	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	2 891,01	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	16 312,85		
Francia	5 203,15		
Reino Unido	188,45		
Portugal	2 273,97		
Unión	26 869,43 (1)		
TAC	33 600		

(1) Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie principal será el siguiente:
1 253.

Especie:	Atún blanco del sur *Thunnus alalunga*	**Zona:**	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	905,86	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	297,70		
Portugal	633,94		
Unión	1 837,50		
TAC	24 000		

▼M1

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*	**Zona:**	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	8 055,73 (1) (2)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	4 428,60 (1) (2)		
Portugal	3 058,33 (1) (2)		
Unión	15 542,66 (1) (2)		
TAC	62 500 (1) (2)		

(1) Se comunicarán por separado las capturas de patudo por cerqueros de jareta (BET/* ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/* ATLLL).
(2) A partir de junio de 2020, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deben transmitir las capturas de estos buques semanalmente.

▼B

Especie:	Marlín azul *Makaira nigricans*	**Zona:**	Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	22,88	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	380,48		
Portugal	46,44		
Unión	449,80 (1)		
TAC	1 670		

(1) Tras la transferencia de dos toneladas a Trinidad y Tobago (Recomendación 19-05 de la CICAA).

Especie:	Aguja blanca del Atlántico *Tetrapturus albidus*	**Zona:**	Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	0	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	0		
Unión	0		
TAC	355		

▼M1

Especie:	Rabil *Thunnus albacares*	**Zona:**	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	110 000 (1)	TAC analítico No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Se comunicarán por separado las capturas de rabil por cerqueros de jareta (YFT/* ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (YFT/* ATLLL).

▼B

Especie:	Pez vela del Atlántico *Istiophorus albicans*	**Zona:**	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
TAC	1 271	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Pez vela del Atlántico *Istiophorus albicans*	**Zona:**	Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC	1 030	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

▼B

Especie:	Tintorera *Prionace glauca*	**Zona:**	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
Irlanda	1	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	27 062		
Francia	152		
Portugal	5 363 (1)		
Unión	32 578		
TAC	39 102		

(1) El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera no predeterminarán ni el plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.

Especie:	Tintorera *Prionace glauca*	**Zona:**	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (BSH/AS05N)
TAC	28 923 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera no predeterminarán ni el plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.

▼B

ANEXO IE

ATLÁNTICO SURORIENTAL – ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Los TAC que figuran a continuación no se asignan a los miembros de la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará a las Partes contratantes cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC

Especie:	Alfonsinos *Beryx* spp.	**Zona:**	SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	pm ([1])	TAC cautelar.	

([1]) No podrán extraerse más de 132 toneladas de la división B1 (ALF/*F47NA).

Especie:	Cangrejos *Chaceon* spp.	**Zona:**	Subdivisión B1 de la SEAFO ([1]) (GER/F47NAM)
TAC	p. m. ([1])	TAC cautelar.	

([1]) A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
— al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
— al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
— al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
— al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

Especie:	Cangrejos *Chaceon* spp.	**Zona:**	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	p. m.	TAC cautelar.	

▼B

Especie:	Róbalo de fondo *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
TAC	p. m.	TAC cautelar.	

Especie:	Róbalo de fondo *Dissostichus eleginoides*	**Zona:**	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	p. m.	TAC cautelar.	

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	**Zona:**	Subdivisión B1 de la SEAFO ([1]) (ORY/F47NAM)
TAC	p. m. ([1])	TAC cautelar.	

([1]) A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
— al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
— al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
— al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
— al este, por los límites exteriores de la ZEE de Namibia.

([2]) Con excepción de las asignaciones de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	**Zona:**	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	p. m.	TAC cautelar.	

Especie:	Espartanos *Pseudopentaceros* spp.	**Zona:**	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	p. m.	TAC cautelar.	

▼B

ANEXO IF

ATÚN DEL SUR – ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur (*Thunnus maccoyii*)	**Zona:**	Todas las zonas de distribución (SBR/F41 81)
Unión	11 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	17 647		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

ANEXO IG

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*	**Zona:**	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (BET/F7120S)
Unión	2 000 ([1])	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable ([1])		

([1]) Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	**Zona:**	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	3 170,36	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		

▼B

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPPS

▼M2

Especie:	Jurel chileno *Trachurus murphyi*	**Zona:**	Zona de la Convención OROPPS (CJM/OROPPS)
Alemania	10 446,80	TAC analítico.	
Países Bajos	11 323,26	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	7 269,16		
Polonia	12 498,78	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	41 538		
TAC	No aplicable		

▼B

Especie:	Róbalos de profundidad *Dissostichus* spp.	**Zona:**	Zona de la Convención OROPPS (TOT/SPR-AE)
TAC	Por fijar ([1])	TAC cautelar.	

([1]) Este TAC solo se aplica a las pesquerías exploratorias. La pesca se llevará a cabo únicamente en los siguientes bloques de investigación (A-E):
- Bloque de investigación A: zona comprendida entre los paralelos 47° 15' S y 48° 15' S y entre los meridianos 146° 30' E y 147° 30' E,
- Bloque de investigación B: zona comprendida entre los paralelos 47° 15' S y 48° 15' S y entre los meridianos 147° 30' E y 148° 30' E,
- Bloque de investigación C: zona comprendida entre los paralelos 47° 15' S y 48° 15' S y entre los meridianos 148° 30' E y 150° 00' E,
- Bloque de investigación D: zona comprendida entre los paralelos 48° 15' S y 49° 15' S y entre los meridianos 149° 00' E y 150° 00' E,
- Bloque de investigación E: zona comprendida entre los paralelos 48° 15' S y 49° 30' S y entre los meridianos 150° 00' E y 151° 00' E.

▼B

ANEXO IJ

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Las capturas de rabil por cerqueros de la Unión no excederán de los límites de capturas establecidos en el presente anexo.

Especie:	Rabil *Thunnus albacares*	**Zona:**	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	29 501	TAC analítico.	
Italia	2 515	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	45 682	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	77 698		
TAC	No aplicable		

▼B

ANEXO IK

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Especie:	Róbalos de profundidad *Dissostichus* spp.	**Zona:**	Zona Del Cano (1) (TOT/F517DC)
Unión	18,33 (2)	TAC cautelar.	
TAC	55 (2)		

(1) Aguas internacionales de la subzona 51.7 de la FAO comprendidas entre los paralelos -44° S y -45° S, así como las zonas económicas exclusivas adyacentes al este y al oeste.

(2) Solo podrán pescarlo buques con observadores a bordo y utilizando palangres durante la campaña de pesca comprendida entre el 1 de diciembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020. Los palangres tendrán un máximo de 3 000 anzuelos por línea y se fijarán, como mínimo, a 3 millas náuticas de distancia entre unos y otros.
Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no podrán superar las 0,5 toneladas por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en la zona Del Cano.

Especie:	Róbalos de profundidad *Dissostichus* spp.	**Zona:**	Williams Ridge (1) (TOT/F574WR)
Unión	Por fijar (2)	TAC cautelar.	
TAC	140 (2)		

(1) Zona de la subzona 57.4 de la FAO comprendida entre las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 30' 00" S	80° 00' 00" E
2	55° 00' 00" S	80° 00' 00" E
3	55° 00' 00" S	85° 00' 00" E
4	52° 30' 00" S	85° 00' 00" E

(2) Solo podrán pescarlo buques con observadores a bordo durante la campaña de pesca comprendida entre el 1 de diciembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020. Con arreglo a las condiciones de acceso establecidas en el SIOFA, no se fijarán más de dos palangres, con un máximo de 6 250 anzuelos, por cada cuadrícula del SIOFA, y se aplica un intervalo de al menos 30 días entre las mareas.
Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no podrán superar las 0,5 toneladas por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en Williams Ridge.

▼M1

Zonas protegidas temporales

Atlantis Bank

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	32° 00'	57° 00'
2	32° 50'	57° 00'
3	32° 50'	58° 00'
4	32° 00'	58° 00'

Coral

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	41° 00'	42° 00'
2	41° 40'	42° 00'
3	41° 40'	44 00'
4	41° 00'	44° 00'

▼**M1**

Fools Flat

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	31° 30'	94° 40'
2	31° 40'	94° 40'
3	31° 40	95° 00'
4	31° 30'	95° 00'

Middle of What

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	37° 54'	50° 23'
2	37° 56.5'	50° 23'
3	37° 56.5'	50° 27'
4	37° 54'	50° 27'

Walter's Shoal

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	33° 00'	43° 10'
2	33° 20'	43° 10'
3	33° 20'	44° 10'
4	33° 00'	44° 10'

▼B

ANEXO IL

ZONA DE LA CONVENCIÓN CIAT

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*	**Zona:**	Zona de la Convención CIAT (BET/IATTC)
Unión	500 (1)	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		

(1) Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.

▼B

ANEXO II

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADO DE LA PARTE OCCIDENTAL DEL CANAL DE LA MANCHA, EN LA DIVISIÓN 7e DEL CIEM

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1. El presente anexo se aplicará a los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o utilicen redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm y redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con un tamaño de malla igual o inferior a 220 mm, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 509/2007, y que estén presentes en la división 7e del CIEM.

1.2. Los buques que faenen con redes fijas con un tamaño de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguado por año durante los tres años anteriores, de acuerdo con los registros de pesca, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, a condición de que:

a) dichos buques hubiesen capturado menos de 300 kg en peso vivo de lenguado en el período de gestión de 2018;

b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque;

c) a más tardar el 31 de julio de 2020 y el 31 de enero de 2021, cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión sobre los registros de capturas de lenguado de dichos buques en los tres años anteriores y sobre las capturas de lenguado en 2020.

Cuando no se cumpla alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento de las disposiciones del presente anexo, con efecto inmediato.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) «grupo de artes», el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:

i) redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm, y

ii) redes fijas, incluidas las redes de enmalle, los trasmallos y las redes de enredo, con un tamaño de malla igual o inferior a 220 mm;

b) «arte regulado», cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;

c) «zona», la división 7e del CIEM;

d) «período de gestión actual», el período comprendido entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2021.

▼B

3. LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que, cuando lleven a bordo un arte regulado, los buques pesqueros de la Unión que enarbolen su pabellón y estén matriculados en la Unión no estén presentes dentro de la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

CAPÍTULO II

Autorizaciones

4. BUQUES AUTORIZADOS

4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque de su pabellón que no haya ejercido ese tipo de actividad pesquera en la zona en el período comprendido entre 2002 y 2018, excluido el ejercicio de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que garantice que se impide la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4.2. Sin embargo, se podrá autorizar a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte regulado a utilizar un arte distinto, a condición de que el número de días asignados a este último sea igual o superior al número de días asignado al arte regulado.

4.3. Un buque con pabellón de un Estado miembro que no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a faenar en la zona con artes regulados, a menos que al buque se le haya asignado una cuota a raíz de una transferencia permitida de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de acuerdo con los puntos 10 o 11 del presente anexo.

CAPÍTULO III

Número de días de presencia en la zona asignados a los buques de la Unión

5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

Durante el período de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque de su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque podrá estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con un tamaño de malla ≥ 80 mm	Bélgica	176
	Francia	188
	Reino Unido	222
Redes fijas con malla ≤ 220 mm	Bélgica	176
	Francia	191
	Reino Unido	176

▼B

6. SISTEMA DE KILOVATIOS-DÍA

6.1. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones de esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado establecido en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado.

6.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolen pabellón del Estado miembro correspondiente y que estén autorizados a utilizar el arte regulado. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.

6.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 6.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado establecido en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos sobre la base de:

a) la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado a faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 6.1.

6.4. Basándose en esa solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el punto 6 y, si procede, podrá autorizar a los Estados miembros a beneficiarse del sistema que se menciona en el punto 6.1.

7. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES EN CASO DE PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

7.1. En función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el período de gestión anterior, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 o con el Reglamento (CE) n.º 744/2008, la Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro del pabellón a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte regulado. La Comisión podrá examinar, caso por caso, las paralizaciones definitivas resultantes de otras circunstancias, previa solicitud por escrito debidamente motivada del Estado miembro afectado. En dicha solicitud escrita se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.

7.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante ese mismo año. A continuación, se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.

▼B

7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión, a más tardar el 15 de junio del período de gestión actual, una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes establecido en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en lo siguiente:

a) la lista de buques retirados, con indicación de su número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) la actividad pesquera ejercida por tales buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes.

7.5. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar días de mar adicionales que les hayan sido concedidos a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en la flota y estén autorizados a utilizar los artes regulados.

7.6. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte del cuadro I para el período de gestión actual.

8. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES PARA MEJORAR LA COBERTURA DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS

8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de enero de 2021 para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en el nivel de los descartes y en la composición de las capturas y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos, que se establecen en el Reglamento (CE) n.º 199/2008 y sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales.

8.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.

8.3. Los Estados miembros que deseen beneficiarse de las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.

8.4. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el período de aplicación del mismo.

CAPÍTULO IV

Gestión

9. OBLIGACIÓN GENERAL

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

▼B

10. PERÍODOS DE GESTIÓN

10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de uno o más meses civiles de duración.

10.2. El número de días o de horas que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión se fijará a discreción del Estado miembro interesado.

10.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas dentro de la zona de los buques que enarbolen su pabellón, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 9. A petición de la Comisión, el Estado miembro dará a conocer las medidas cautelares que haya adoptado para evitar que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de veinticuatro horas.

CAPÍTULO V

Intercambio de asignaciones de esfuerzo pesquero

11. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES QUE ENARBOLEN EL PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO

11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor instalada, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor instalada en él, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.

11.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 11.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque en la zona que figure en el registro de capturas, según conste en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor, medida en kilovatios.

11.3. Se autorizará la transferencia de días de conformidad con el punto 11.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.

11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de dicha información. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 53, apartado 2.

12. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN PABELLÓN DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.2, 4.4, 5, 6 y 10 *mutatis mutandis*. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

▼B

CAPÍTULO VI

Obligaciones de información

13. NOTIFICACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona especificada en el punto 2 del presente anexo.

14. RECOPILACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, la información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona utilizando artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido por buques que utilicen distintos tipos de artes en la zona y la potencia de motor de dichos buques en kilovatios-día, sobre la base de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona según lo dispuesto en el presente anexo.

15. COMUNICACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos mencionados en el punto 14 en el formato especificado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado con referencia a la totalidad o a distintas partes de los períodos de gestión de 2018 y 2019, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos que se especifica en los cuadros IV y V.

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, por período de gestión

Estado miembro	Arte	Período de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, por período de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) Arte	2		Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm, GN = redes de enmalle < 220 mm, TN = trasmallos o redes de enredo < 220 mm.
(3) Período de gestión	4		Un año en el período comprendido desde el período de gestión de 2006 hasta el período de gestión actual.
(4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada de esfuerzo pesquero expresada en kilovatios-día desplegada desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del período de gestión de que se trate.

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

▼B

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Arte notificado				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) CFR	12		Número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (9 caracteres). Una cadena de menos de 9 caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011.
(4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses.
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm, GN = redes de enmalle < 220 mm, TN = trasmallos o redes de enredo < 220 mm.
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque en virtud del anexo II para los artes elegidos y la duración del período de gestión que se hayan notificado.
(7) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque dentro de la zona y de efectiva utilización de artes correspondientes a los artes notificados durante el período de gestión notificado.
(8) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «– número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

▼B

ANEXO III

ZONAS DE GESTIÓN DEL LANZÓN EN LAS DIVISIONES 2a Y 3a Y EN LA SUBZONA 4 DEL CIEM

A efectos de la gestión de las posibilidades de pesca de lanzón en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM fijadas en el anexo IA, las zonas de gestión en las que se aplican límites de captura específicos se definen tal como se indica a continuación y en el apéndice del presente anexo:

Zona de gestión del lanzón	Rectángulos estadísticos del CIEM
1r	31-33 E9-F4; 33 F5; 34-37 E9-F6; 38-40 F0-F5; 41 F4-F5
2r	35 F7-F8; 36 F7-F9; 37 F7-F8; 38-41 F6-F8; 42 F6-F9; 43 F7-F9; 44 F9-G0; 45 G0-G1; 46 G1
3r	41-46 F1-F3; 42-46 F4-F5; 43-46 F6; 44-46 F7-F8; 45-46 F9; 46-47 G0; 47 G1 y 48 G0
4	38-40 E7-E9 y 41-46 E6-F0
5r	47-52 F1-F5
6	41-43 G0-G3; 44 G1
7r	47-52 E6-F0

▼B

Apéndice

Zonas de gestión del lanzón

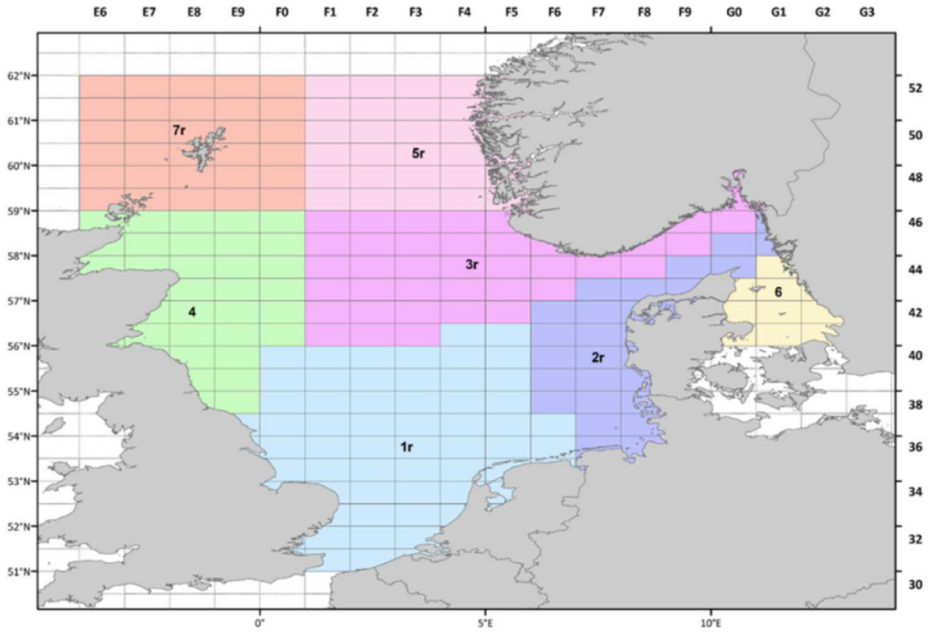

▼B

ANEXO IV

VEDAS ESTACIONALES PARA PROTEGER EL BACALAO EN ÉPOCA DE DESOVE

Las zonas indicadas en el cuadro que figura a continuación quedarán vedadas para todos los artes, excluidos los artes pelágicos (redes de cerco con jareta y redes de arrastre), durante el período especificado:

Vedas temporales				
N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
1	Stanhope ground	60° 10' N – 01° 45' E 60° 10' N – 02° 00' E 60° 25' N – 01° 45' E 60° 25' N – 02° 00' E	Del 1 de enero al 30 de abril	
2	Long Hole	59° 07,35' N – 0° 31.04' O 59° 03,60' N – 0° 22,25' O 58° 59,35' N – 0° 17,85' O 58° 56,00' N – 0° 11,01' O 58° 56,60' N – 0° 08,85' O 58° 59,86' N – 0° 15,65' O 59° 03,50' N – 0° 20,00' O 59° 08,15' N – 0° 29,07' O	Del 1 de enero al 31 de marzo	
3	Coral edge	58° 51,70' N – 03° 26,70' E 58° 40,66' N – 03° 34,60' E 58° 24,00' N – 03° 12,40' E 58° 24,00' N – 02° 55,00' E 58° 35,65' N – 02° 56,30' E	Del 1 de enero al 28 de febrero	
4	Papa Bank	59° 56' N – 03° 08' O 59° 56' N – 02° 45' O 59° 35' N – 03° 15' O 59° 35' N – 03° 35' O	Del 1 de enero al 15 de marzo	
5	Foula Deeps	60° 17,50' N – 01° 45' O 60° 11,00' N – 01° 45' O 60° 11,00' N – 02° 10' O 60° 20,00' N – 02° 00' O 60° 20,00' N – 01° 50' O	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	
6	Egersund Bank	58° 07,40' N – 04° 33,00' E 57° 53,00' N – 05° 12,00' E 57° 40,00' N – 05° 10,90' E 57° 57,90' N – 04° 31,90' E	Del 1 de enero al 31 de marzo	(10 x 25 millas náuticas)

▼B

Vedas temporales				
N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
7	Este de Fair Isle	59° 40' N – 01° 23' O 59° 40' N – 01° 13' O 59° 30' N – 01° 20' O 59° 10' N – 01° 20' O 59° 30' N – 01° 28' O 59° 10' N – 01° 28' O	Del 1 de enero al 15 de marzo	
8	West Bank	57° 15' N – 05° 01' E 56° 56' N – 05° 00' E 56° 56' N – 06° 20' E 57° 15' N – 06° 20' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	(18 x 4 millas náuticas)
9	Revet	57° 28,43' N – 08° 05,66' E 57° 27,44' N – 08° 07,20' E 57° 51,77' N – 09° 26,33' E 57° 52,88' N – 09° 25,00' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	(1,5 x 49 millas náuticas)
10	Rabarberen	57° 47,00' N – 11° 04,00' E 57° 43,00' N – 11° 04,00' E 57° 43,00' N – 11° 09,00' E 57° 47,00' N – 11° 09,00' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	Este de Skagen (2,7 x 4 millas náuticas)

▼B

ANEXO V

AUTORIZACIONES DE PESCA

PARTE A

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN QUE FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	77	DK	25	57
			DE	5	
			FR	1	
			IE	8	
			NL	9	
			PL	1	
			SV	10	
			UK	18	
	Especies demersales, al norte de 62° 00' N	80	DE	16	50
			IE	1	
			ES	20	
			FR	18	
			PT	9	
			UK	14	
			Sin asignar	2	
	Caballa ([1])	No aplicable	No aplicable		70
	Especies industriales, al sur de 62° 00' N	480	DK	450	150
			UK	30	
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	BE	0	13
			DE	4	
			FR	4	
			UK	18	
	Pesca dirigida al bacalao y el eglefino con una malla mínima de 135 mm, limitada a la zona al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O	8 ([2])	No aplicable		4

▼B

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
	Pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esos buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas desde las líneas de base	70	BE	0	26
			DE	10	
			FR	40	
			UK	20	
	Pesquerías de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O y en la zona situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60° 30' N y en la zona al suroeste de una línea trazada entre los puntos 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O	70	DE ([3])	8	20 ([4])
			FR ([3])	12	
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y la posibilidad de utilizar estrobos circulares alrededor del copo	70	No aplicable		22 ([4])
	Pesquerías de bacaladilla. El número total de autorizaciones de pesca podrá incrementarse en cuatro buques para formar parejas, en caso de que las autoridades de las Islas Feroe introduzcan normas especiales de acceso a una zona denominada «caladero principal de bacaladilla»	34	DE	2	20
			DK	5	
			FR	4	
			NL	6	
			UK	7	
			SE	1	
			ES	4	
			IE	4	
			PT	1	
	Pesquerías con palangre	10	UK	10	6
	Caballa	20	DK	2	12
			BE	1	
			DE	2	
			FR	2	
			IE	3	
			NL	2	
			SE	2	
			UK	6	

▼B

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
	Arenque, al norte de 62° 00' N	20	DK	5	20
			DE	2	
			IE	2	
			FR	1	
			NL	2	
			PL	1	
			SE	3	
			UK	4	
1, 2b ([5])	Pesca de cangrejo de las nieves con nasas	20	EE	1	No aplicable
			ES	1	
			LV	11	
			LT	4	
			PL	3	

([1]) Sin perjuicio de las licencias adicionales que Noruega conceda a Suecia con arreglo a la práctica establecida.
([2]) Esas cifras se incluyen en las de toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.
([3]) Esas cifras se refieren al número máximo de buques presentes en cualquier momento.
([4]) Esas cifras están incluidas en las cifras de las «pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe».
([5]) La asignación de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión en la zona de Svalbard se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

PARTE B

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	Por fijar	Por fijar
Islas Feroe	Caballa, 6a (al norte de 56° 30' N), 2a, 4a (al norte de 59° N) Jurel, 4, 6a (al norte de 56° 30' N), 7e, 7f, 7h	20	14
	Arenque, al norte de 62° 00' N	20	Por fijar
	Arenque, 3a	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega, 4, 6a (al norte de 56° 30' N) (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	14	14
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, 2, 4a, 5, 6a (al norte de 56° 30' N), 6b, 7 (al oeste de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16

▼B

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Venezuela ([1])	Pargos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45

([1]) ►M2 Para expedir esas autorizaciones de pesca, se deberá probar la existencia de un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato deberá ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que se ajuste tanto a la capacidad real de la empresa de transformación contratante como a los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca un ejemplar del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, tanto al interesado como a la Comisión. Un buque pesquero que enarbole pabellón de Venezuela y que esté autorizado para llevar a cabo actividades de pesca en 2020 podrá seguir faenando hasta el 1 de abril de 2021, a la espera de la renovación de su autorización de pesca y a condición de que:
— el armador haya firmado un nuevo contrato de abastecimiento para 2021,
— se hallen en curso los procedimientos de renovación de la autorización relativos a dicho buque,
— el armador haya cumplido sus obligaciones de notificación y de desembarque contractuales en 2020.
Esta prórroga expirará en la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión por la que se expida al buque una autorización de pesca para 2021, o bien tras la notificación por parte de la Comisión de que se deniega la autorización. ◄

▼**M1**

ANEXO VI

ZONA DEL CONVENIO CICAA [1]

1. Número máximo de buques de la Unión de cebo vivo y de curricán autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	55
Unión	115

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	364
Francia	140 [2]
Italia	30
Chipre	20 [1]
Malta	54 [1]
Portugal	76 [2]
Unión	684

[1] Esta cantidad podrá aumentarse si se sustituye un cerquero de jareta por diez palangreros de conformidad con la nota a pie de página 2 o 4 del cuadro A de la sección 4.
[2] Comunicado en el plan nacional de capacidad como parte de la cuota sectorial.

3. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el mar Adriático con fines de cría

Croacia	18
Italia	12
Unión	28

4. Número máximo de buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

	Número de buques pesqueros [1]							
	Chipre [2]	Grecia [3]	Croacia	Italia	Francia	España	Malta [4]	Portugal
Cerqueros de jareta	1	0	18	21	22	6	2	0
Palangreros	27 [5]	0	0	40	23	48	62	0

[1] Las cantidades de las secciones 1, 2 y 3 podrán reducirse para cumplir con las obligaciones internacionales de la Unión.

▼**M1**

	Número de buques pesqueros (1)							
	Chipre (2)	Grecia (3)	Croacia	Italia	Francia	España	Malta (4)	Portugal
Embarcaciones de cebo vivo	0	0	0	0	8	68	0	76 (6)
Embarcaciones con líneas de mano	0	0	12	0	47 (7)	1	0	0
Arrastreros	0	0	0	0	57	0	0	0
Pequeña escala	0	32	0	0	140	620	52	0
Otras embarcaciones artesanales (8)	0	61	0	0	0	0	0	0

(1) Las cantidades del presente cuadro podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.
(2) Un cerquero de jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.
(3) Un cerquero de jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y otros tres buques artesanales.
(4) Un cerquero de jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros.
(5) Buques polivalentes equipados con diversos artes.
(6) Embarcaciones de cebo vivo de las regiones ultraperiféricas de las Azores y Madeira.
(7) Palangreros que faenan en el Atlántico.
(8) Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

Estado miembro	Número de almadrabas (1)
España	5
Italia	6
Portugal	2

(1) Esta cantidad podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	10	11 852
Italia	13	12 600
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Croacia	7	7 880
Malta	6	12 300

▼**M1**

Cuadro B ([1])

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
España	6 300
Italia	3 764
Grecia	785
Chipre	2 195
Croacia	2 947
Malta	8 786
Portugal	350

([1]) La capacidad de cría de 500 toneladas para Portugal está cubierta por la capacidad no utilizada de la Unión que figura en el cuadro A.

7. Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, la distribución entre los Estados miembros y el Reino Unido del número máximo de buques pesqueros que enarbolen pabellón de un Estado miembro o del Reino Unido autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estados miembros y Reino Unido	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310

8. Número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos veinte metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA

Estado miembro	Número máximo de buques con cercos de jareta	Número máximo de buques con palangres
España	23	190
Francia	11	–
Portugal	–	79
Unión	34	269.

▼B

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

En 2019/2020, la pesca experimental de róbalo de profundidad en la zona de la Convención CCRVMA se limitará a lo siguiente:

Cuadro A

Estados miembros autorizados, subzonas y número máximo de buques

Estado miembro	Zona	Número máximo de buques
España	48.6	1
España	88.1	1

Cuadro B

TAC y límites de capturas accesorias

Los TAC que figuran a continuación, que han sido aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la CCRVMA y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará a las Partes contratantes cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Subzona	Región	Campaña	UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)	Límite de capturas de *Dissostichus mawsoni* (en toneladas)/UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)	Límite de capturas de *Dissostichus mawsoni* (en toneladas)/toda la subzona	Límite de capturas accesorias (en toneladas)/UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)		
						Rayas, pastinacas y mantas	*Macrourus* spp. (1)	Otras especies
48.6	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020	48.6_2	140	670	7	22	22
			48.6_3	38		2	6	6
			48.6_4	163		8	26	26
			48.6_5	329		16	53	23
88.1.	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2019 al 31 de agosto de 2020	A, B, C, G (2)	597	3 140 (3)	30	96	30
			G, H, I, J, K (4)	2 072		104	317	104
			Zona de investigación especial de la zona marina protegida del mar de Ross	426		23	72	23

(1) En la zona 88.1, cuando las capturas de *Macrourus* spp. realizadas por un solo buque en dos períodos cualquiera de 10 días (por ejemplo, del día 1 al día 10, del día 11 al día 20 o del día 21 al último día del mes) en cualquier UIPE superen los 1 500 kg en cada período de 10 días y superen el 16 % de la captura de *Dissostichus* spp. de dicho buque en aquella UIPE, el buque suspenderá la pesca en dicha UIPE durante el resto de la campaña.

(2) Todas las zonas fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al norte de 70° S.

(3) La especie objeto de pesca es *Dissostichus mawsoni*. Cualquier captura de *Dissostichus eleginoides* se computará a efectos del límite de total de capturas para *Dissostichus mawsoni*.

(4) Todas las zonas fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al sur de 70° S.

▼B

Apéndice

PARTE A

Puntos de los bloques de investigación 48.6

Puntos del bloque de investigación 48.6_2

54° 00' S, 01° 00' E

55° 00' S, 01° 00' E

55° 00' S, 02° 00' E

55° 30' S, 02° 00' E

55° 30' S, 04° 00' E

56° 30' S, 04° 00' E

56° 30' S, 07° 00' E

56° 00' S, 07° 00' E

56° 00' S, 08° 00' E

54° 00' S, 08° 00' E

54° 00' S, 09° 00' E

53° 00' S, 09° 00' E

53° 00' S, 03° 00' E

53° 30' S, 03° 00' E

53° 30' S, 02° 00' E

54° 00' S, 02° 00' E

Puntos del bloque de investigación 48.6_3

64° 30' S, 01° 00' E

66° 00' S, 01° 00' E

66° 00' S, 04° 00' E

65° 00' S, 04° 00' E

65° 00' S, 07° 00' E

64° 30' S, 07° 00' E

Puntos del bloque de investigación 48.6_4

68° 20' S, 10° 00' E

68° 20' S, 13° 00' E

69° 30' S, 13° 00' E

69° 30' S, 10° 00' E

69° 45' S, 10° 00' E

69° 45' S, 06° 00' E

69° 00' S, 06° 00' E

69° 00' S, 10° 00' E

▼B

Puntos del bloque de investigación 48.6_5

71° 00' S, 15° 00' O

71° 00' S, 13° 00' O

70° 30' S, 13° 00' O

70° 30' S, 11° 00' O

70° 30' S, 10° 00' O

69° 30' S, 10° 00' O

69° 30' S, 09° 00' O

70° 00' S, 09° 00' O

70° 00' S, 08° 00' O

69° 30' S, 08° 00' O

69° 30' S, 07° 00' O

70° 30' S, 07° 00' O

70° 30' S, 10° 00' O

71° 00' S, 10° 00' O

71° 00' S, 11° 00' O

71° 30' S, 11° 00' O

71° 30' S, 15° 00' O

Lista de unidades de investigación a pequeña escala (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
88.1	A	A partir de 60° S 150° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° E, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S 170° E, dirección este hasta 179° E, dirección sur hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S 179° E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° O, dirección norte hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 179° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 65° S 150° E, dirección este hasta 160° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° E, dirección norte hasta 65° S.
	E	A partir de 65° S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 68° 30' S, dirección oeste hasta 160° E, dirección norte hasta 65° S.
	F	A partir de 68° 30' S 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° E, dirección norte hasta 68° 30' S.
	G	A partir de 66° 40' S 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66° 40' S.

▼B

Región	UIPE	Demarcación
	H	A partir de 70° 50' S 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70° 50' S.
	I	A partir de 70° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 70° S.
	J	A partir de 73° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
	K	A partir de 73° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 73° S.
	L	A partir de 76° S 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 76° S.
	M	A partir de 73° S en la costa cerca de 169° 30' E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.

PARTE B

NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE PARTICIPAR EN UNA PESQUERÍA DE *EUPHAUSIA SUPERBA*

Información general

Miembro: .....

Campaña de pesca: .....

Nombre del buque: .....

Captura prevista (toneladas): .....

Capacidad diaria de procesamiento del buque (toneladas en peso vivo): .....

Subzonas y divisiones donde se tiene la intención de pescar

Esta medida de conservación se aplica a las notificaciones de la intención de pescar krill en las subzonas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 y en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2. La intención de pescar krill en otras subzonas y divisiones se debe notificar de conformidad con la Medida de Conservación 21-02.

Subzona/división	Marcar las casillas pertinentes
48.1	☐
48.2	☐
48.3	☐
48.4	☐
58.4.1	☐
58.4.2	☐

▼B

Técnica de pesca: (marcar las casillas pertinentes)

☐ Arrastre convencional

☐ Sistema de pesca continua

☐ Bombeo para vaciar el copo

☐ Otro método (especificar)

Tipos de producto y métodos para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado

Tipo de producto	Método para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado, cuando corresponda (con referencia al anexo 21-03/B) (1)
Congelado entero	
Hervido	
Harina	
Aceite	
Otro (especificar)	

(1) Si el método no está incluido en el anexo 21-03/B, descríbase detalladamente.

Configuración de la red

Dimensiones de la red	Red 1		Red 2		Otras redes	
Apertura de la red (boca)						
Máxima apertura vertical (m)						
Máxima apertura horizontal (m)						
Circunferencia de la boca de la red (1) (m)						
Área de la boca (m^2)						
Luz de malla promedio de un paño (3) (mm)	Exterior (2)	Interior (2)	Exterior (2)	Interior (2)	Exterior (2)	Interior (2)
Primer paño						
Segundo paño						
Tercer paño						
…						
Último paño (copo)						

(1) Prevista en condiciones operacionales.
(2) Medición de la malla del paño externo, y del paño interno cuando se utilice un forro.
(3) Medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01.

Diagrama de la(s) red(es): .....

Para cada red que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración de la red, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM. Los diagramas deberán incluir:

1. Longitud y anchura de cada paño de la red de arrastre (con suficiente detalle para permitir el cálculo del ángulo de cada paño con respecto al flujo del agua).

▼B

2. Luz de malla (medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01), forma (por ejemplo, rombo) y material (por ejemplo, polipropileno).

3. Construcción de la malla (por ejemplo, con nudos, fundida).

4. Detalles de las cintas utilizadas dentro de la red de arrastre (diseño, ubicación en los paños, indicar «ninguna» si no están siendo utilizadas); las cintas evitan que el krill obstruya la red o escape.

Dispositivos de exclusión de mamíferos marinos

Diagrama(s) del dispositivo: .....

Para cada tipo de dispositivo que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración del dispositivo, incluir referencia al diagrama correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM.

Recopilación de datos acústicos

Incluir información sobre las ecosondas y los sonares utilizados por el buque

Tipo (por ejemplo, ecosonda, sonar)			
Fabricante			
Modelo			
Frecuencias del transductor (kHz)			

Recopilación de datos acústicos (descripción detallada): .....

Describir el proceso que se seguirá para recolectar datos acústicos a fin de facilitar información sobre la distribución y la abundancia de *Euphausia superba* y de otras especies pelágicas como mictófidos y salpas (SC-CAMLR-XXX, apartado 2.10).

INDICACIONES PARA LA ESTIMACIÓN DEL PESO EN VIVO DEL KRILL CAPTURADO

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del tanque de retención	W*L*H*ρ*1 000	W = anchura del tanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		L = longitud del tanque	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		H = altura del krill en el tanque	Por arrastre	Observación directa	m

▼B

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Medidor de flujo (1)	$V*F_{krill}*\rho$	V = volumen total de krill y de agua	Por arrastre (1)	Observación directa	litro
		F_{krill} = proporción de krill en la muestra	Por arrastre (1)	Corrección del volumen obtenido del medidor de flujo	—
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
Medidor de flujo (2)	$(V*\rho)–M$	V = volumen de pasta de krill	Por arrastre (1)	Observación directa	litro
		M = volumen de agua añadida al proceso, convertido en masa	Por arrastre (1)	Observación directa	kg
		ρ = densidad de la pasta de krill	Variable	Observación directa	kg/litro
Escala de flujo	$M*(1–F)$	M = masa total de krill y de agua	Por arrastre (2)	Observación directa	kg
		F = proporción de agua en la muestra	Variable	Corrección de la masa obtenida de la escala de flujo	—
Bandeja	$(M–M_{tray})*N$	M_{tray} = masa de la bandeja vacía	Constante	Observación directa antes de la pesca	kg
		M = masa total media de krill y de la bandeja	Variable	Observación directa, antes de escurrir el agua y congelar	kg
		N = número de bandejas	Por arrastre	Observación directa	—
Conversión en harina	$M_{meal}*MCF$	M_{meal} = masa de la harina producida	Por arrastre	Observación directa	kg
		MCF = factor de conversión en harina	Variable	Factor de conversión de harina a krill entero	—

▼B

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del copo	W*H*L*ρ*π/ 4*1 000	W = anchura del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		H = altura del copo	Constante	Medir al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		L = longitud del copo	Por arrastre	Observación directa	m
Otros	Especificar				

([1]) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.
([2]) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o por período de dos horas si es un sistema de pesca continua.

Etapas y frecuencia de las observaciones

Volumen del tanque de retención

Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la longitud del tanque de retención (si el tanque no es rectangular, se requerirán mediciones adicionales; precisión ± 0,05 m)
Mensualmente ([1])	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del tanque de retención
Por arrastre	Medir la altura del krill en el tanque (si el krill se conserva en el tanque entre dos arrastres, medir la diferencia de alturas; precisión ± 0,1 m)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

Medidor de flujo ([1])

Antes de la pesca	Asegurarse de que el medidor de flujo mide krill entero (es decir, antes de su transformación)
Varias veces al mes ([1])	Estimar la conversión de volumen a masa (ρ) a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ([2])	Extraer una muestra del medidor de flujo y:
	medir el volumen (por ejemplo, diez litros) total de krill y agua
	estimar la corrección del volumen obtenido del medidor de flujo derivada del volumen del krill escurrido
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

▼B

Medidor de flujo ([2])	
Antes de la pesca	Asegurarse de que los dos medidores de flujo (uno para el producto de krill y uno para el agua añadida) están calibrados (dan una misma lectura que es correcta)
Cada semana ([1])	Estimar la densidad (ρ) del producto de krill (pasta de krill molida) midiendo la masa de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ([2])	Leer los dos medidores y calcular el volumen total de producto de krill (pasta de krill molido) y el de agua añadida; se supone que la densidad del agua es de 1 kg/litro
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Escala de flujo	
Antes de la pesca	Asegurarse de que la escala de flujo mida krill entero (antes de su transformación)
Por arrastre ([2])	Extraer una muestra de la escala de flujo y:
	medir la masa total de krill y agua
	estimar la corrección de la masa obtenida de la escala de flujo derivada de la masa de krill escurrida
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Bandeja	
Antes de la pesca	Pesar la bandeja (si son de diferentes diseños, pesar cada tipo de bandeja; precisión ± 0,1 kg)
Por arrastre	Pesar la bandeja con el krill (precisión ± 0,1 kg)
	Contar el número de bandejas utilizadas (si son de diferentes diseños, contar cada tipo por separado)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Conversión en harina	
Mensualmente ([1])	Convertir de harina a krill entero procesando de 1 000 a 5 000 kg (masa escurrida) de krill entero
Por arrastre	Medir la masa de la harina producida
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

▼B

Volumen del copo	
Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la altura del copo (precisión ± 0,1 m)
Mensualmente ([1])	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, 10 litros) obtenida del copo
Por arrastre	Medir la longitud del copo que contiene krill (precisión ± 0,1 m)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

([1]) Dará comienzo un nuevo período cuando el barco se desplace a una nueva subzona o división.

([2]) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.

▼B

ANEXO VIII

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

1. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	27	45 383
Portugal	5	1 627
Italia	1	2 137
Unión	55	110 511

2. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41 ([1])	7 882
Portugal	15	6 925
Reino Unido	4	1 400
Unión	87	27 797

([1]) Esta cifra no incluye los buques registrados en Mayotte; podrá aumentarse en el futuro con arreglo al plan de desarrollo de la flota de Mayotte.

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI.

4. Los buques contemplados en el punto 2 estarán también autorizados para pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI.

▼B

ANEXO IX

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14

Número máximo de cerqueros de jareta de la Unión autorizados a pescar atún tropical en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	4
Unión	4